

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Acta de nacimiento y presentación de Su Alteza Real el Príncipe que ha dado a luz la Serenísima Señora Infanta Doña Beatriz de Coburgo.—Páginas 138 y 139.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que las plazas de los escalafones generales del Magisterio de las Escuelas nacionales de primera enseñanza que desde 1.º de Agosto último quedaron vacantes y las que vagen en lo sucesivo, se provean en la forma que se publica.—Páginas 139 y 140.

Otro disponiendo que las vacantes que ocurran en las Escuelas de Veterinaria del Reino, tanto de Profesores numerarios como de Auxiliares, se provean en la forma que determinan las disposiciones vigentes sobre provisión de Cátedras y Auxiliares.—Página 140.

Ministerio de Fomento:

Real decreto aprobando el Reglamento organizando los servicios y el Cuerpo de Inspectores de Sanidad del campo.—Páginas 140 a 147.

Otro declarando oficialmente organizada la Cámara Agrícola de Calatayud (Zaragoza).—Página 147.

Otros relativos a ceses y nombramientos de Vocales de la Junta Consultiva de Seguros.—Página 147.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, a D. Ciriano Iriarte y Shakery.—Página 147.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. Enrique Franck y Traserria, D. Francisco

Jaquest García, D. Francisco Pascual Larrosa, D. Fernando de Morales Prieto, D. Perfectino Vieses Rodríguez y don Eduardo de Travesedo y Ferrández Casariego, Conde de Maluque.—Página 148.

Continuación del Reglamento para aplicación y cumplimiento de la ley de 14 de Junio de 1909 para la Protección y fomento de las Industrias y Comunicaciones marítimas aprobado por Real decreto fecha 13 del actual, inserto en la GACETA de ayer.—Páginas 148 a 155.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando el Tribunal para los exámenes de competencia para cubrir dos plazas de Director de tercera clase del Cuerpo de Prisiones.—Página 155.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando que la venta al por mayor de plantas y semillas de hortalizas, forrajes y fibras está comprendida en el epígrafe número 54 de la tarifa 2.ª de las unidades al vigente Reglamento de la Contribución industrial.—Página 156.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden concediendo a D. José Pifodn y Soleras, Catedrático auxiliar de la Escuela de Arquitectura de Barcelona, nueva consideración de pensionado por un año, a partir desde 1.º del actual.—Página 156.

Otra disponiendo se constituya en la forma que se publica el Tribunal para las oposiciones a plazas vacantes del escalafón general del Magisterio, turno restringido.—Página 156.

Otra disponiendo se oiga el parecer del Consejo de Instrucción Pública respecto a la reforma de la enseñanza de la Odontología, y que se abra una información pública, por término de un mes, para que se hagan a este Ministerio las obser-

vaciones que ocurran a aquellas Corporaciones y personas a quienes pueda interesar la reforma de la referida enseñanza.—Páginas 156 y 157.

Otra disponiendo que por haber regresado a esta Corte el Subsecretario de este Ministerio, se encargue nuevamente de las funciones anexas a dicho cargo.—Página 157.

Administración Central:

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes actual.—Página 157.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Circular convocando a la Junta Consultiva de esta Dirección General para el 24 de Noviembre próximo, a fin de celebrar la segunda reunión ordinaria del presente año y tratar de los asuntos que figuran en la Orden del día, que se publica.—Página 157.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Autorizando al Alcalde del Ayuntamiento de Eibar (Guipúzcoa) para celebrar una rifa en unión de la Lotería Nacional.—Página 157.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se publiquen en este periódico oficial los programas para las oposiciones a plazas de Profesor de término y de ascenso, vacantes en Escuelas de Artes y Oficios.—Página 157.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SINASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía San Insurance Office, Unión Aschotera Española, y Sociedad Crédito del Trabajo.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Oficial á las órdenes de S. A. R. el Infante D. Alfonso de Orleans me dice en este día lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. señor Conde de San Diego, Médico de Cámara de S. M., me participa en el día de hoy, que S. A. R. la Serenísima Señora Infanta D.^a Beatriz y el Infante recién nacido continúan sin la menor novedad en su salud.»

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Palacio, 21 de Octubre de 1913.—El Jefe Superior de Palacio, El Marqués de la Torrejilla.

Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

ACTA DE NACIMIENTO Y PRESENTACIÓN DE S. A. R. EL PRÍNCIPE QUE HA DADO Á LUZ LA SERMA. SEÑORA INFANTA DOÑA BEATRIZ DE COBURGO.

En la villa y Corte de Madrid, en el Palacio residencia de SS. AA. RR. los Serenos. Señores Infantes Don Alfonso María de Orleans y Borbón y Doña Beatriz Leopoldina de Coburgo, á 20 de Octubre de 1913, yo D. Pedro Rodríguez de la Borbolla, Abogado, Gran Oficial de la Legión de Honor de Francia, ex Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Diputado á Cortes, Ministro de Gracia y Justicia y como tal Notario Mayor del Reino:

Do yo fe: Que en virtud de aviso que se me comunicó para que concurriese á la residencia de SS. AA. RR., en atención á hallarse la Serma. Señora Infanta Doña Beatriz con síntomas de parto, me constituí en dicho Palacio, y obtenido el oportuno beneficio, fui introducido en la estancia en que aquella egregia Señora se hallaba acompañada de S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y del Serenísimo Señor Infante Don Alfonso María, esposo de S. A. R., y asistida por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio Gutiérrez y González de Cueto, Conde de San Diego, Doctor en Medicina y Cirugía, Caballero Grandes Cruces de Isabel la Católica y

Alfonso XII, Profesor de Ginecología del Instituto Rubio, Consejero de Sanidad, Académico de la Real de Medicina, etcétera, etc., Médico de la Facultad de la Real Cámara, quien me declaró que observaba en S. A. R. síntomas que tenia por seguros de parto, en vista de lo cual, me retiré á la antecámara á esperar el resultado.

Presentes en ella S. M. la Reina Doña María Cristina y SS. AA. RR. los Serenísimos Señores Infantes Doña María Isabel Francisca, Doña Luisa Francisca, Don Fernando María de Baviera y Don Carlos de Borbón y el Serenísimo Señor Príncipe Don Alejandro de Battenberg, se reunieron en la misma las Autoridades, dignatarios y demás personas que á continuación se expresan y que habían merecido el alto honor de ser invitados para asistir á esta ceremonia:

Excmos. señores D. Alvaro Figueroa y de Torres, Conde de Romanones y de la Dehesa de Velayos, Caballero del Hábito de Santiago, Grandes Cruces de Carlos III, de Isabel la Católica, de Alfonso XII y del Mérito Naval, Gran Cordón de la Legión de Honor, de Francia; Grandes Cruces de la Estrella Polar, de Suecia; de Santiago, de Portugal; de San Gregorio el Magno; de Francisco José, de Austria; de la Corona de Siam, de la Estrella Negra y de Cambodge, ex Presidente del Congreso de los Diputados, ex Ministro de Gracia y Justicia, Gobernación, Agricultura, Industria y Comercio y Obras Públicas y de Instrucción Pública y Bellas Artes, ex Alcalde de Madrid, etc., etc.; Académico de número y Presidente de la de San Fernando, Académico de la Real de Ciencias Morales y Políticas, Diputado á Cortes, Presidente del Consejo de Ministros; D. Antonio López Muñoz, Abogado, Gran Cordón de la Legión de Honor, de Francia; Caballero Grandes Cruces de Isabel la Católica, de Cristo de Portugal y de Nisham Itijar, Catedrático del Instituto del Cardenal Cisneros, Consejero de Instrucción Pública, Académico de la Real de Ciencias Morales y Políticas, ex Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Senador del Reino, Ministro de Estado; D. Andrés Avelino Salabert y Arteaga, Marqués de la Torrejilla, Duque de Ciudad Real, Grande de España, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio y servidumbre, Licenciado en Derecho, Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro, Maestrante de la Real de Valencia, Caballero del Hábito de Calatrava, Gran Cruz de Francisco José, de Austria, etc., etc., Senador del Reino, Jefe Superior de Palacio, Sumiller de Corps, Guardasellos y Mayor-domo Mayor de S. M. el Rey; D. Mariano Fernández de Henostroza y Mioño, Duque de Santo Mauro, Conde de Estradas y de Ofalís, Grande de España, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio y servidumbre, Licenciado en Derecho,

Secretario de Embajada, ex Alcalde de Madrid, ex Diputado á Cortes, Collar de la Orden de Carlos III, Gran Cordón de la Legión de Honor, de Francia; Gran Cruz de la Orden Victoria, de Inglaterra; Maestrante de la Real de Sevilla, etcétera, etc., Senador del Reino, Mayordomo Mayor y Caballero Mayor de S. M. la Reina; D. Luis Moreno y Gil de Borja, Marqués de Borja, Gentilhombre de Cámara con ejercicio, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, condecorado con las Grandes Cruces de Isabel la Católica, de Francisco José, de Austria; de la Estrella Negra, de Francia; de San Miguel, de Baviera, y de la Corona, de Siam; Cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia, Intendente general de la Real Casa y Patrimonio; D. Jaime Cardona y Tur, Obispo de Sión, Provicario general Castellano, condecorado con las Grandes Cruces de Carlos III, Isabel la Católica, Mérito Militar y Naval, y Francisco I, de Nápoles; Comendador de la Legión de Honor, de Francia; Académico de la Real de Ciencias Morales y Políticas, Procapellán Mayor de S. M.; D.^a Luisa Carvajal y Dávalos, Duquesa de San Carlos, Marquesa Viuda de Santa Cruz, Grande de España, Dama de S. M. la Reina, condecorada con la Banda de la Orden de Damas Nobles de María Luisa, de la Estrella, de Austria, y de Santa Isabel, de Portugal; Camarera Mayor de Palacio; S. A. S. el Príncipe Max de Ratibor y Corvey, Príncipe de Hohenlohe Schillingfürst, Caballero Grandes Cruces de Alberto, de Sajonia; de Felipe el Bueno, de Hesse; de la Vigilancia ó del Haloón Blanco, de la Casa de Sajonia Weimar; de la Orden de la Casa Ernestina; del Salvador, de Grecia; de Francisco José, de Austria; de la Corona, de Rumanía; de San Sabas, de Serbia, etc., etc., Consejero íntimo y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Alemania.

También asistieron, por hallarse de servicio con SS. MM. y AA. RR., la señora D.^a Concepción Heredia y Grund, Dama particular al servicio de S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia; las Excelentísimas señoras D.^a Rosa Aristegui y Dos Condesa de Mirasol, Dama Noble de María Luisa, Dama de S. M. la Reina Doña María Cristina, y D.^a María Hurtado de Zaldívar, Condesa viuda de los Llanos, Marquesa de Salamanca, Aya de S. A. R. el Serenísimo Señor Príncipe de Asturias; la señora D.^a Margarita Bertrán de Lis y Gurowski, Dama de S. A. R. la Infanta Doña María Isabel; la ilustrísima señora D.^a Isabel Iranzo y Daguerre, Marquesa de Aguila Real, Condesa viuda de Eleta, Dama de S. A. R. la Infanta Doña Luisa Francisca; la Excmo. señora D.^a Belén Rojas, viuda de Ruata, Dama de S. A. R. la Infanta Doña Beatriz; el Excelentísimo Sr. D. José de Hoyos y Visent, Marqués de Hoyos, Grande de España, Capitán de Artillería, Ayudante de campo de S. A. R.

el Infante Don Carlos, y el Sr. D. Luis Moreno y Abella, primer Teniente de Infantería, Oficial á las órdenes de S. A. R. el Infante Don Alfonso María.

Todos los señores concurrentes permanecieron en la residencia de SS. AA. RR.

Según manifestación del Médico de la Real Cámara antes citado, S. A. R. sintió en las primeras horas de la mañana de hoy los anhelos de la proximidad del alumbramiento, el cual se declaró en las últimas de la tarde, sin que hasta las ocho y ocho minutos de la noche, en que Su Alteza Real dió á luz un robusto Príncipe, presentara el parto circunstancia especial alguna que lo desviara de su curso normal.

Anunciado tan funesto suceso, apareció S. A. R. el Infante Don Alfonso María conduciendo en una bandeja de plata, envuelto en riquísimas lienzos, al Príncipe recién nacido, verificándose inmediatamente la presentación del mismo con satisfacción de todos los concurrentes á este acto.

Y para que conste extendiendo la presente acta original, que quedará archivada en el Ministerio de Gracia y Justicia, firmándola y rubricándola de mi propia mano en el día, mes y año al principio expresados.—Pedro Rodríguez de la Borbolla.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las reformas iniciadas en los servicios de primera enseñanza durante los últimos años, han exigido en su desenvolvimiento determinadas modificaciones y adaptaciones especiales á la situación actual de los servicios, que fueron sucesivamente desenvueltas en los Reales decretos de 7 de Julio de 1911, 25 de Agosto del mismo año, 14 de Marzo de 1913, y otras numerosas contenidas en Reales órdenes y disposiciones reglamentarias de la Dirección General. En todas ellas, como en el proyecto de Decreto que ahora tengo el honor de someter á la sanción de V. M., se ha mantenido el concepto fundamental de la reforma y el beneficio que ella supone para los Maestros, pero al mismo tiempo se ha procurado ir ampliando, modificando y corrigiendo alguno de sus preceptos, susceptibles de ser mejorados como legítima esperanza de llegar á una perfecta reglamentación, no fácil en tan complicado organismo.

En muy repetidas ocasiones ha significado la mayoría de los Maestros su deseo de que desapareciera el turno de concurso de méritos que establece el Real decreto de 25 de Agosto de 1911, por la dificultad que supone aquilatar exactamente con procedimientos administrativos y por necesidad casuística los merecimientos de los aspirantes.

Esta dificultad ha sido causa de una

dilación indefinida en la convocatoria del concurso, y en ya necesario declarar sinceramente la necesidad de corregir el procedimiento, sin que por ello sea alterada la idea esencial que animó aquellas disposiciones, porque en efecto la recompensa del mérito justamente apreciado y la esperanza de poder mejorar con el esfuerzo propio, puede fácilmente conseguirse en la actual organización de la primera enseñanza, convirtiéndose con ventaja el turno de mérito en una oposición restringida que permita el ascenso á las escalas superiores y sirva así de estímulo y recompensa al estudio y preparación de los mejores.

De este modo, al propio tiempo que se hace posible aquilatar el mérito, se atiende otra demanda justa del Magisterio, que aspira noblemente á elevarse por su trabajo personal á las categorías superiores desde la última, únicamente hoy reservada á la oposición libre, si bien esta legítima aspiración ha de quedar supeditada á la necesidad de adquirir en las Escuelas la práctica pedagógica, que sólo puede proporcionar eficazmente el ejercicio bien ordenado de la profesión.

En tanto que se procura el desenvolvimiento de esta reforma, es lógico conceder á la antigüedad las vacantes hasta ahora reservadas para el turno de méritos, pues siendo plazas que corresponden al ascenso, la equidad aconseja no dilatar su provisión indefinidamente, agrupándolas desde luego al primer ascenso que ha de darse y que debe ser concedido con la mayor amplitud posible en cuanto al número de vacantes, ya que ha venido siendo demorada hasta ahora su concesión por dificultades inevitables.

Otra modificación aconsejada por la práctica es la limitación de categorías para solicitar plazas en el concurso general de traslado, pues no en todos los casos son iguales las necesidades y conveniencias de la enseñanza, que por evidentes exigencias de la realidad, está muy estrechamente relacionada con la importancia de la localidad á que ha de ser destinado el Maestro, que está obligado, según sea la población en que reside, á realizar distinto esfuerzo y trabajo y á desenvolver su vida económica en situación muy diferente.

Por último, es útil también adoptar algunas resoluciones que simplifiquen en determinados casos el procedimiento como medio de asegurar en lo sucesivo la normalidad para el desenvolvimiento de todas las funciones y otras puramente transitorias que permitan el inmediato cumplimiento de las demás que comprenden el presente Decreto.

A estas ideas fundamentales obedece la reforma, para cuya ejecución se solicita la venia de V. M.

Madrid, 17 de Octubre de 1913.

SEÑOR:

M. L. E. F. de V. M.,

Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plazas de los escalafones generales del Magisterio de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza que desde 1.º de Agosto último quedaran vacantes, y las que en lo sucesivo vayan, se proveerán en la siguiente forma:

Las de las cinco primeras categorías, ó sea las de 4.000, 3.500, 3.000, 2.500 y 2.000 pesetas, serán provistas la mitad en cada una de ellas por antigüedad, y la otra mitad por oposición restringida.

Las de 1.650, 1.375 y 1.100, siempre por antigüedad, y las de 1.000 pesetas, por el procedimiento determinado en el Reglamento de 25 de Agosto de 1911.

Art. 2.º Las corridas de escalas, ó sea los ascensos por antigüedad, se otorgarán en las fechas fijadas en el mencionado Reglamento.

Art. 3.º Las oposiciones para proveer las vacantes de las cinco primeras categorías se verificarán en Madrid todos los años, durante el mes de Agosto. La convocatoria será publicada en la segunda quincena de Julio, y comprenderá el número de plazas vacantes de cada categoría ocurridas hasta el 31 de Mayo anterior, excluyendo de este número las que hubieran sido adjudicadas por reintegro á los Maestros que tengan derecho á solicitarlas por este medio legal.

Art. 4.º A este efecto todos los años, en la segunda quincena de Junio, se publicará en la GACETA DE MADRID la lista de las vacantes que resultaran en las cinco primeras categorías del escalafón que correspondan al turno de oposición, al objeto de que los Maestros que tengan derecho á reintegrarse en el Magisterio puedan solicitarlas en el plazo de quince días, restándose las adjudicadas de las que deben incluirse en la oposición, conforme á lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 5.º Los Maestros que tengan derecho á reintegrarse en el Magisterio en las categorías sexta, séptima, octava y novena, podrán solicitarlo en los meses de Marzo y Septiembre, y las plazas que se les adjudique serán segregadas del total de vacantes destinadas al ascenso por antigüedad.

Art. 6.º Sólo podrán tomar parte en los ejercicios de oposiciones á plazas de 4.000 pesetas, los Maestros que tengan cuatro años de servicios en las categorías segunda y tercera del escalafón.

En las oposiciones á 3.500 pesetas, serán admitidos los Maestros que lleven tres años de servicios en las categorías tercera y cuarta.

En las de 3.000 pesetas, los incluidos en la cuarta y quinta categoría que lleven tres años de permanencia en ellas.

En las de 2.500, los comprendidos en

la quinta y sexta categoría que lleven dos años en las mismas condiciones.

En las de 2000, todos los que figuren en los escalafones como Maestros propietarios y lleven dos años de servicios en sus respectivas categorías.

Art. 7.º Para tomar parte en los ejercicios de oposición á las plazas vacantes del escalafón en la forma prevenida en los artículos anteriores, deberán los Maestros gozar de la plenitud de todos sus derechos, es decir, no figurar en el escalafón con derechos limitados.

Art. 8.º Las oposiciones restringidas á plazas vacantes del escalafón del Magisterio en las cinco primeras categorías, comprenderán dos ejercicios, uno teórico y otro práctico. El teórico, que se hará siempre por escrito, consistirá en la contestación á un tema de Pedagogía, y otro de las demás asignaturas que integran la carrera del Magisterio en su grado superior. El práctico se realizará en una de las Escuelas públicas nacionales de Madrid.

Art. 9.º Las oposiciones para todas las vacantes se verificarán ante un solo Tribunal. Terminados los ejercicios, éste hará por separado la clasificación de los opositores que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 6.º para ocupar las vacantes de cada categoría.

Art. 10. Si resultara desierta alguna de las vacantes anunciadas á la oposición, se proveerá por antigüedad, corriendo las escalas en la época reglamentaria.

Art. 11. El concurso general de traslado se verificará en la fecha fijada en el Reglamento de 25 de Agosto de 1911 con las siguientes limitaciones, que se aplicarán tanto para la provisión de las Escuelas unitarias, como de las graduadas y Regencias de prácticas agregadas á Normales ó Institutos, entendiéndose que para solicitar Regencias precisa poseer el título Normal ó Superior equivalente, y para las Direcciones de graduadas el Superior.

Los Maestros que figuren en las cinco primeras categorías del escalafón, sólo podrán solicitar, por traslado, Escuelas que se hallen establecidas en poblaciones de 40.000 almas en adelante.

Los que figuren en la sexta y séptima categoría, sólo podrán obtener, por este medio, Escuelas establecidas en poblaciones de más de 20.000 almas, sin llegar á 40.000; y los que estén comprendidos en las categorías octava y novena, sólo tendrán derecho á solicitar, por traslado, Escuelas establecidas en poblaciones que no lleguen á 20.000 almas.

Los aspirantes en el concurso general de traslado, remitirán á las Secciones administrativas de primera enseñanza, á que corresponda la Escuela en que sirvan, sus instancias, dirigidas á la Dirección General, en la forma que se señalaba en la convocatoria, quedando supri-

mida la propuesta parcial que formulaban los Restaurados.

Art. 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, dictará las que sean necesarias para desarrollo y ejecución del mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Todas las vacantes que existan en el escalafón general del Magisterio hasta 31 de Julio último, incluidas las que estaban reservadas para el turno de mérito que se suprime, serán adjudicadas, por antigüedad, antes de finalizar el presente año, á fin de que los maestros puedan entrar en el disfrute de los ascensos con anterioridad á 31 de Diciembre próximo.

2.º Para que puedan tener fácil cumplimiento y rápida ejecución las disposiciones contenidas en este Decreto, especialmente la corrida de escalas en el turno de ascenso por antigüedad, y próxima la época en que ha de verificarse el concurso general de traslado del año 1914, se refundirá en éste el que debió anunciarse en Enero del año corriente.

3.º No habiéndose en lo sucesivo de anunciar concursos de reingresos, y con objeto de no demorar hasta el mes de Marzo próximo la colocación de los Maestros que en la actualidad tengan derecho á reingresar, podrán éstos, en el plazo de veinte días, solicitar las vacantes del escalafón que correspondan, segregándose las que se les adjudique del total destinado al ascenso.

Las instancias las remitirán, por conducto y con informe de la Sección administrativa de primera enseñanza correspondiente á la Escuela en que últimamente hayan servido, y acompañarán hoja de servicios.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Joaquín Ruiz Giménez.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En la tercera Asamblea Nacional Veterinaria celebrada en esta Corte en el mes de Mayo último, después de proclamar los beneficios producidos á tan importante clase sanitaria por el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, y de exteriorizar la gratitud con que fué acogido, se acordó solicitar de este Ministerio, y así se ha hecho, algunas modificaciones, que á juicio del Ministro que suscribe, por no afectar en nada á lo fundamental del Real decreto en cuestión y por constituir en realidad modificaciones encaminadas á que sea cumplido

la ley de 9 de Septiembre de 1857, no debe haber inconveniente alguno en decretarias.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 17 de Octubre de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes que ocurran en las Escuelas de Veterinaria del Reino, tanto de Profesores numerarios como de Auxiliares, se proveerán en la forma que determinen las disposiciones vigentes sobre provisión de cátedras y auxiliares, siendo preciso que los aspirantes reúnan las condiciones que establece el artículo 214 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 2.º En las Escuelas de Veterinaria se dará, según dispone el artículo 62 de dicha ley, la asignatura de Elementos de Agricultura aplicada. Su explicación estará á cargo de los actuales Catedráticos de Zootecnia.

Art. 3.º Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en este decreto, quedando encargado el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de dictar las disposiciones complementarias ó aclaratorias del mismo.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Joaquín Ruiz Giménez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En cumplimiento de los artículos 4.º y 17 de Mi Real decreto de 25 de Noviembre de 1910, de conformidad con lo dispuesto en la Real del Ministerio de Fomento de 14 de Julio de 1911 y en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de Julio de 1911, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento organizando los servicios y el Cuerpo de Inspectores de Sanidad del Campo.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

Reglamento organizando los servicios y el Cuerpo de Inspectores de Sanidad del Campo.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto y fines de la Inspección.

Artículo 1.º La Inspección de Sanidad del Campo, dependiente de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, tiene por objeto estudiar, investigar y fiscalizar los asuntos relativos al saneamiento de los terrenos, la depuración de las aguas fluviales, la desecación de aguas estancadas, insalubres y cuanto se refiera á la alimentación, agua de bebida, habitación, faenas agrícolas y demás elementos que integran el medio rural, mereciendo singular atención todo lo que hace referencia á la profilaxis del paludismo y demás enfermedades infecciosas de los campos.

CAPÍTULO II

Del paludismo general.

Art. 2.º Para que sean completos y provechosos el estudio y conocimiento de la extensión y estragos del paludismo, al objeto de que puedan adoptarse las medidas eficaces y necesarias á su más rápida extinción, los Inspectores regionales informarán un cuestionario especial para cada Ayuntamiento, en el cual se detallarán:

- 1.º Las entidades urbanas que le constituyan, señalando las infectadas.
- 2.º El número de habitantes.
- 3.º El número de edificios.
- 4.º El presupuesto municipal.
- 5.º El índice endémico, con los reconocimientos clínicos y análisis hematológicos realizados, que se practicarán siempre que se considere necesario; la morbilidad, mortalidad y días de trabajo perdidos al año por causa de la enfermedad.
- 6.º El padrón de los focos palúdicos, que comprenderá su número, situación, extensión y dimensiones, valor actual de los terrenos infectados y el que adquirirían después del saneamiento.
- 7.º Las pertenencias de los terrenos palúdicos.
- 8.º Las distancias de los focos á las agrupaciones urbanas.
- 9.º Las condiciones de las aguas estancadas.
10. La fauna y flora de los sitios pantanosos.
11. Las aves insectívoras de la comarca y si se las persigue ó destruye.
12. La altura de los focos con relación á las viviendas.
13. Las vías de transporte.
14. Las profesiones, especialmente las del campo.
15. La producción, industrias agrícolas y ganaderas.
16. Los mosquitos, sus especies, yacimientos de larvas, etc.
17. Las costumbres antipalúdicas locales.
18. El consumo anual de quinina en la localidad.
19. Otros particulares pertinentes al asunto.
20. Las reformas y proyectos de saneamiento, determinando su coste, presupuesto, si deben realizarse las obras por el Estado, Municipio, particulares, etcétera. Esta parte del cuestionario será informada por los Ingenieros de las Secciones agronómicas, los cuales asesora-

rán y auxiliarán en los asuntos de su especial competencia á los Inspectores regionales.

Art. 3.º Siempre que sea posible, y á fin de esclarecer bien el asunto, deberán ilustrarse los Cuestionarios de croquis, gráficos, fotografías, microfotografías, mapas, planos, etc., ya locales, de distrito, comarca, provincia ó región, según los casos y necesidades que aconseje la práctica.

Art. 4.º Informado que sea cada Cuestionario, debiendo ser labor constante y diaria, se irán remitiendo á la Inspección General, sin perjuicio de rectificar ó ampliar sus datos, siempre que sea preciso, á fin de que ésta vaya formando los mapas, planos y proyectos de reformas que habrá de elevar á la Superioridad.

Art. 5.º De los Ayuntamientos en que no se padezca el paludismo, no se remitirá Cuestionario, pero se dará cuenta por los Inspectores regionales á la Inspección General de todos los que en su región se encuentren en este caso, sin perjuicio de rectificar oportunamente cuando en alguno se presente la endemia ó se haya formado un foco palúdico que antes no existiera.

Art. 6.º Los Inspectores regionales darán cuenta inmediata á la Inspección General de los focos palúdicos saneados y de los pueblos en que haya desaparecido la epidemia, detallando las causas ó motivos, medios, obras realizadas, por quién se realizaron, resultados obtenidos en lo que respecta á la salubridad, á la Agricultura, riqueza, aumento de población, etc.

Art. 7.º La Inspección General tendrá en sus oficinas centrales archivados, ordenados metódicamente, extractados y recopilados todos los datos parciales á medida que los vayan enviando los Inspectores regionales, de modo tal que diariamente se pueda saber el verdadero balance del paludismo en toda España en sus aspectos más principales.

Art. 8.º La Inspección General, á petición de los Municipios ó particulares, previa orden de la Superioridad y cuando se estime conveniente, practicará las inspecciones parciales ó generales extraordinarias, asesorándose ó auxiliándose en lo que respecta á planes de reforma de los Ingenieros adscritos á la mencionada Inspección, ó en su caso, de los Ingenieros de la Sección agronómica correspondiente.

CAPÍTULO III

Del paludismo en las vías férreas.

Art. 9.º Los Inspectores regionales informarán y enviarán á la Inspección General un cuestionario especial de cada una de las estaciones ferroviarias palúdicas ó que estén enclavadas en términos municipales palúdicos.

Art. 10. Las Compañías de ferrocarriles por medio de los Médicos, Ingenieros y demás técnicos á sus órdenes, informarán previamente el expresado cuestionario, el cual remitirán al Inspector regional respectivo, acompañándole siempre que lo consideren conveniente de croquis, planos ó mapas de los focos palúdicos y sus distancias con relación á las vías y á las estaciones. El Inspector regional comprobará, rectificará ó ampliará los datos del cuestionario antes de enviarlo á la Inspección general.

Art. 11. En el mencionado cuestionario se detallarán, con las naturales diferencias, los mismos datos que se reseñan en el paludismo general, expresando bien claramente al tratar del padrón de los

focos, su situación y distancias á la vía férrea y á la estación.

Art. 12. Los Ingenieros de las Compañías de ferrocarriles, al informar la parte del cuestionario que se refiere á proyectos y reformas de saneamiento, podrán proponer las que consideren más convenientes, su coste, presupuesto y acompañarle de planos para la realización de las obras, consignando quienes, á su juicio, deben ser los encargados de ejecutarlas, si las Compañías, el Estado, el Municipio ó los particulares en cuyas propiedades radiquen los focos palúdicos, todo lo cual deberá ser comprobado, rectificado ó ampliado por los Inspectores regionales, auxiliándolos ó asesorándolos los Ingenieros de la Sección agronómica.

Art. 13. Las Compañías de ferrocarriles darán cuenta inmediata al Inspector regional respectivo, y éste, después de comprobarlo, á la Inspección general de toda estación ó trozo de vía férrea saneada ó en que haya desaparecido la endemia palúdica, expresando las causas, medios, obras realizadas, por quienes se ejecutaron y cuanto sea de interés.

Art. 14. En tanto que el paludismo no se haya extinguido en la Estación y dependencias de la misma, las Compañías de ferrocarriles adoptarán las medidas profilácticas convenientes para la destrucción de los mosquitos y larvas, para impedir que éstos puedan penetrar en las viviendas de los empleados y obreros, procurando suministrar á éstos la quinina gratuita ó á precios muy módicos y haciendo que el trabajo se efectúe en horas y condiciones las más apropiadas á evitar la infección.

Art. 15. Igualmente, las Compañías de ferrocarriles adoptarán en los trenes de viajeros que atraviesen y tengan paradas en estaciones palúdicas, las medidas oportunas para evitar que los mosquitos, vectores de la infección, puedan penetrar y ser transportados en los vagones ó inocular el paludismo á las personas que vayan en éstos.

Art. 16. Las Compañías de ferrocarriles cumplirán lo preceptuado, tanto respecto al paludismo, cuanto á las aguas potables de las estaciones y vías férreas, en las Reales órdenes dictadas por este Ministerio de Fomento en 3 de Enero de 1912, y reiteradas en 14 de Mayo del mismo año.

Para el exacto y mejor cumplimiento de estas disposiciones serán extensivas y aplicables á los funcionarios que constituyen la Inspección de Sanidad del Campo, los preceptos de la Real orden de este Ministerio, fechada en 20 de Diciembre de 1899.

Art. 17. Los Inspectores regionales investigarán y fiscalizarán constantemente y con la frecuencia necesaria, según lo ordenado en las disposiciones citadas en el artículo anterior, el estado del paludismo en las vías férreas, así como el cumplimiento en lo que respecta al servicio de focos y de la adopción de medidas profilácticas que aminora los estragos del paludismo, en tanto que se procura extinguir por las Compañías ó particulares á quienes pertenezcan los terrenos en que radican dichos focos.

Art. 18. La Inspección general archivará y ordenará metódicamente de modo que tenga en todo momento conocimiento cabal del paludismo en las vías férreas y estaciones, los cuestionarios, datos, mapas, planos, etc., referentes al asunto que será clasificado especialmente en sus oficinas.

Art. 19. La Inspección general, cuan-

do lo reclamen las Compañías ó lo estime necesario, previa orden de la Superioridad, practicará las Inspecciones que crea convenientes en las líneas férreas, asesorándose ó auxiliándose de los Ingenieros adscritos á la misma para los informes ó propuestas de planes y obras de saneamiento.

CAPITULO IV

De las aguas potables.

Art. 20. Para que el estudio y conocimiento de las aguas que para bebida se utilizan en todos los pueblos de España, sea completo y provechoso á los fines de que satisfagan las necesidades públicas, sin detrimento para la salud, evitando las epidemias y epidemias ú otros padecimientos de origen hídrico, es necesario primeramente que se haga un detallado inventario de todas las aguas potables que actualmente se utilizan como tales en toda España, y al efecto los Inspectores regionales informarán y enviarán á la Inspección general, á medida que vayan recogiendo los datos, y practicando los análisis parciales necesarios, un

Questionario para cada término municipal en el cual se detallarán los extremos siguientes:

- 1.º Las entidades urbanas que constituyen el término municipal.
- 2.º El número de habitantes.
- 3.º El número de edificios.
- 4.º El presupuesto municipal.
- 5.º El presupuesto para el servicio de aguas.
- 6.º Las procedencias del agua (manantial, río, pozo, lluvia, etc.).
- 7.º Sus cualidades físicas, organolépticas, químicas y bacteriológicas.
- 8.º La naturaleza de los terrenos de que proceden, atraviesan, colindantes ó superiores.
- 9.º Los usos principales á que se destinan.
10. Las mejoras que requieren (filtrado, etc.) y resulta los que de ellas se hayan obtenido (químicos y bacteriológicos), si hay necesidad de depurarlas ó mejorarlas para poderlas beber.
11. Los medios y procedimientos para su conducción (pendientes del terreno, máquinas elevadoras, etc.).
12. Las interrupciones en el servicio y sus causas.
13. La naturaleza, capacidad y altura de los depósitos.
14. La naturaleza ó materialidad de las cañerías ó conducciones expresando si son ó no al descubierto.
15. La población ó entidades urbanas surtidas.
16. La cantidad de agua suministrada diaria, anual, por habitante, etc.; la necesaria por iguales conceptos; la consumida y la precisa para bebida y otros usos; la máxima, media y mínima; el número de fuentes públicas, etc.
17. Su reparto ó distribución, pública y á domicilio; si es ó no gratuito el consumo; sus precios y sistemas (contador, caño libre, etc.); época y motivos de su explotación.
18. Sus contaminaciones, si las hubiere, ó las posibles en el manantial, depósito, cañerías y conducciones por letrinas, estercoleros, cementerios, lavaderos, etc.
19. La intoxicación saturnina, épsocas, formas císticas, morbilidad, mortalidad, etcétera, si se ha observado en la población.
20. El índice endémico (morbilidad,

mortalidad, días de trabajo perdidos, etc.) de la fiebre tifoidea é infecciones híbridas en la población.

21. La morbilidad y mortalidad de la última epidemia de cólera, si la hubo en la población, con su fecha, causas, importación, sitios, aguas contaminadas (manantial, conducción, depósitos), etc.

22. Otros particulares pertinentes al asunto; y

23. R formas y proyectos para abastecer cuando se carezca de aguas potables, para mejorar, si lo requieren las existentes; para aumentar su caudal, si fuere necesario, para abastecer, si fuere de pago y, sobre todo, para que tenga las mejores condiciones de potabilidad y pureza en evitación de enfermedades, epidemias y epidemias, impidiendo la contaminación con materias ó sustancias que al exterior ó por filtración al través de los terrenos lleven á las aguas los gérmenes del cólera, tifoidea y demás infecciones híbridas. Los Ingenieros de las Secciones agronómicas informarán ó auxiliarán en esta parte de los Questionarios á los Inspectores regionales.

Asimismo, los Inspectores enviarán un cuestionario especial de las aguas que para bebida y usos domésticos se utilizan en las Estaciones de las vías férreas, expresando los principales datos reseñados en los párrafos anteriores y acompañándole de los mapas y gráficos que en las instrucciones anuales detalle la Inspección general.

Art. 21. Las Autoridades locales y sanitarias de todas clases, así como los Cuerpos de Estadística del Instituto Geográfico, Brigadas topográficas, cuantos dependan de este Ministerio y tengan misión que realizar en el campo, facilitarán á los Inspectores regionales, sin perjuicio de que éstos lo comprueben y rectifiquen por sí mismos, los datos necesarios para informar los mencionados Questionarios y los que se mencionan en los anteriores y siguientes capítulos.

Art. 22. Los Inspectores regionales practicarán los análisis químicos y bacteriológicos de las aguas potables de todos los Ayuntamientos y de todas las estaciones ferroviarias de su región en el plazo más breve posible, repitiendo los expresados análisis con la frecuencia y número necesario para que su conocimiento sea lo más acertado posible.

Art. 23. Estos análisis se practicarán procurando siempre recoger muestras de aguas procedentes, no sólo de las fuentes, pozos, etc., sino también de los manantiales, ríos ó procedencias de las conducciones y de los depósitos, para observar y anotar en su informe las diferencias encontradas.

Art. 24. Los entiles podrán practicarse en los Laboratorios de las Granjas; pero solamente cuando haya sospechas de que las aguas que se hayan de analizar estén contaminadas y siempre á condición de que las muestras se hayan recogido en las debidas condiciones y llevado á los Laboratorios en forma y tiempo que no hayan sufrido alteración.

Art. 25. La primera vez, por lo menos (si hay indicios ó sospechas de que estén contaminadas), que se analicen las aguas, se practicará *in situ*, para lo cual irán provistos los Inspectores regionales de Estufas y Laboratorios de viaje, con los elementos ó material apropiado para su análisis químico y bacteriológico.

Art. 26. Siempre que el caso lo requiera para comprobación de los análisis efectuados *in situ* ó para determinar en cultivos y análisis biológicos las especies

bacterianas, patógenas, etc., etc., se llevarán muestras de las aguas analizadas á los Laboratorios de las Granjas E-cue de Agricultura, donde se volverá á hacer un estudio más detenido de ellas antes de emitir informe.

Art. 27. La recogida de muestras de aguas, especialmente para los análisis bacteriológicos, se hará por los mismos Inspectores ó en todo caso por persona perita ó idónea, adaptando todas las precauciones más exquisitas de técnica bacteriológica para que no sufran alteración hasta que puedan ser analizadas. Además de aquellas otras precauciones particulares que según los casos adaptarán los Inspectores conforme á los más severos preceptos científicos, se tomarán las siguientes:

1.º Los tubos, frascos ó botellas donde se ha de recoger el agua para los análisis serán de cristal blanco y nuevos y de 100, 200, 300 á 500 c. c., según los casos y necesidades.

2.º Al ir á recoger el agua se lavarán y secarán los expresados tubos ó frascos con todo esmero, se tapanán con uata y se esterilizarán en la estufa.

3.º Al ir á recoger el agua, se chamuscará á la llama de una lámpara de alcohol la abertura del tubo ó frasco, se quita el tapón de uata y se llena rápidamente aquí, tapándole con un tapón de corcho fino y nuevo, previamente chamuscado á la lámpara en la superficie que ha de estar en contacto con el agua que se ha de analizar, se cortará al rape el tapón y se cubrirá con parafina ó con una cápsula de caucho esterilizada.

4.º Cuando el agua que se ha de recoger sea de fuente, cañería ó de una bomba, conviene dejar correr el líquido algunos minutos para que pase el agua que estuviera detenida en la tubería ó en el cuerpo de bomba.

5.º Cuando el agua proceda de un río, deberá dirigirse la abertura del tubo ó frasco en sentido contrario de la corriente y recogerla no á la misma orilla, sino á corta distancia, evitando que penetre tierra ó limos de los removidos al tomarla.

6.º Cuando el agua proceda de pozo se podrá utilizar un cubo limpio, bien lavado con agua del mismo pozo, extrayendo después la muestra ó bien introduciendo el tubo ó frasco esterilizado atado con un bramante, pero siempre que sea posible se utilizará el aparato de Miquel ú otros similares que aseguren la toma en perfectas condiciones de asepsia y de la profundidad y no solamente de la superficie del pozo.

7.º Todo tubo ó frasco que contenga muestras de agua para analizar se rotulará expresando su procedencia y puntos donde se recogió, la fecha y cuantas circunstancias (usos, depuración, temperatura del agua y ambiente al ser recogida, etc.), se considere convenientes consignar.

8.º Siempre que las muestras de agua hayan de ser objeto de transporte al Laboratorio, sobre todo si éste se encuentra lejano, deberá hacerse el envío con la mayor velocidad y en condiciones que se mantengan á una temperatura de 0º hasta que puedan ser analizadas, con el fin de que no se alteren, ó por lo menos se multipliquen, los gérmenes en ellas contenidos.

A este objeto, cada Inspector irá provisto de una caja ó aparato como los de Roux, Miquel, Aivergniat y otros que fácilmente se pueden fabricar en cada Laboratorio de sus respectivas granjas.

Art. 28. Siempre que se encuentren ó

sospechen aguas contaminadas por gérmenes patógenos de infecciones que hayan de alterar la salubridad pública, los análisis bacteriológicos se practicarán, no sólo cuantitativamente, sino cualitativamente, comprobando hasta el mayor grado de certidumbre la existencia de aquéllos en las aguas analizadas para que el informe y la denuncia á las Autoridades se apoye sobre las bases científicas más insubstituíbles. No obstante esto y las naturales dificultades y retardos que exige á veces la técnica, se practicarán estos análisis con la mayor urgencia á fin de prevenir los estragos del mal.

Art. 29. La Inspección general archivará y ordenará metódicamente, de modo que en todo momento haya conocimiento cabal de las aguas potables inspeccionadas, los Cuestionarios, análisis, datos, mapas y gráficos referentes al asunto, que será clasificado especialmente en sus oficinas y servirá de base á los trabajos y planes de obras y reformas.

Art. 30. La Inspección general cuando lo reclamen los Municipios, Compañías y particulares ó cuando lo estime necesario, previa orden de la Superioridad, practicará las inspecciones que considere necesarias con ó sin el auxilio de los Ingenieros agregados para informar los planes de obras y reformas necesarias.

CAPITULO V

De la alimentación del obrero del campo.

Art. 31. Los Inspectores regionales informarán ó irán enviando á la Inspección general un Cuestionario para cada Ayuntamiento relativo á la alimentación del obrero del campo en el cual se consignará:

- 1.º Las entidades urbanas que constituyen el Municipio.
- 2.º El número de habitantes.
- 3.º El número de agricultores, jornaleros y demás profesiones de los campos, con el precio medio de jornal.
- 4.º La riqueza agrícola y ganadera.
- 5.º Los alimentos vegetales de uso en la localidad expresando la producción anual, local, limítrofe, nacional ó extranjera, el consumo por día y habitante, por día y obrero, local y obrero anual y precio medio del kilogramo, unidad, etc.
- 6.º Los alimentos animales consignando los mismos extremos del párrafo anterior.

7.º Los productos animales (leche, queso, manteca, huevos, etc.), consignando los mismos extremos del párrafo anterior.

8.º Las enfermedades alimenticias vegetales ó animales con expresión de los extremos enunciados anteriormente y además los procedimientos usados para la conservación.

9.º Los condimentos consiguiendo los extremos repetidos.

10. Las bebidas fermentadas, destiladas y no alcohólicas, con los extremos enunciados en los párrafos anteriores.

11. El régimen alimenticio, su naturaleza, horarios y número de las comidas en invierno, verano, etc.

12. La ración alimenticia, consiguiendo si es excesiva, suficiente ó insuficiente y las cantidades diarias de alubias, frijoles, materias grasas ó hidrocarbonadas consumidas, así como el número de calorías que representan.

13. Las preparaciones culinarias usuales.

14. El combustible ó los más usados, sus cantidades, precios y datos que se consideren pertinentes respecto de la materia,

15. Los utensilios de cocina y materiales de que están contruídos.

16. Los trabajos agrícolas, ganaderos ó de profesión en los campos, su intensidad, con expresión del número de calorías que representan, los reposos ó descansos usuales, y los horarios de los trabajos campesinos en invierno, verano, etcétera.

17. Los análisis, fraudes, alteraciones y sofisticaciones de los alimentos, si por motivos de alteración de la salud, denuncias ú otras causas hubieran tenido que practicarlos los Inspectores regionales, que lo harán siempre que tengan sospechas de alteraciones naturales ó fraudulentas de los alimentos.

18. Los análisis, fraudes, alteraciones y sofisticaciones de las bebidas con las mismas prescripciones expresadas en el párrafo anterior.

19. Las enfermedades alimenticias por vegetales, carnes, pescados, conservas y productos animales, consiguiendo con toda claridad y detalles cuantos extremos sean pertinentes al mayor esclarecimiento del asunto.

20. Las enfermedades producidas por las bebidas de todas clases, ya sea por causa de los recipientes, por su conservación, alteración, adulteraciones, sofisticaciones, etc.

21. Las enfermedades por animales y parásitos ingeridos con alimentos ó bebidas, con expresión de las causas, especies y cuantos detalles sean necesarios al mejor conocimiento del mal y su evitación.

22. Las enfermedades producidas por innutrición insuficiente.

23. Otros particulares pertinentes al caso y no reseñados; y

24. Proyectos y reformas en los cuales se estudiará el modo de abaratar las subsistencias, de mejorarlas, etc.

Art. 32. Los Inspectores regionales, asesorados y auxiliados por los Ingenieros de la Sección agronómica, estudiarán y procurarán conocer las epidemias, los vegetales nocivos que se mezclan á otras plantas alimenticias de la región y practicarán análisis de los alimentos y bebidas más usuales de la misma, con objeto de cerciorarse de su pureza ó de evitar alteraciones en la salud por estas causas.

Art. 33. Si deben practicarse en tiempos normales estos análisis cuando se sospeche que una enfermedad más ó menos extendida en las comarcas rurales de la región sea causada por los alimentos, bebidas, etc., la práctica de los expresados análisis será urgente y de toda necesidad para informar con conocimiento perfecto á la Superioridad y á las Autoridades.

Art. 34. Cuando una enfermedad ocasionada por la ingestión de alimentos averiados, alterados, procedentes de animales enfermos, etc., adquiere en alguna localidad de la Región caracteres de generalidad ó permanente, los Inspectores regionales la estudiarán en todos sus aspectos y la harán objeto de un Cuestionario especial, que informarán y enviarán á la Inspección general. Tal se hará con la carbunclosis, el muermo, la fiebre aftosa, el botulismo, intoxicaciones por la leche, etc.

Art. 35. La Inspección general archivará y ordenará metódicamente de modo que tenga en todo momento conocimiento cabal del asunto los Cuestionarios, datos, gráficos, etc., clasificándolo especialmente en sus oficinas.

Art. 36. La Inspección general, á petición de Autoridades ó particulares, ó cuando lo estime conveniente, previa or-

den de la Superioridad, practicará las inspecciones oportunas para informar y aconsejar á ésta las medidas más eficaces ó urgentes que deban adoptarse á remediar las necesidades que se observaran.

CAPÍTULO VI

De la fiebre de Malta.

Art. 37. Estando por hacer el estudio geográfico de esta importante afección, que se ha extendido no sólo por el litoral del Mediterráneo (fiebre mediterránea se la llamaba también) sino por muchas comarcas del centro de España, los Inspectores regionales, además de conseguir su existencia en el sitio correspondiente del Cuestionario de alimentación, informarán ó irán enviando á la Inspección general un Cuestionario especial para cada Ayuntamiento donde se compruebe la existencia de tal enfermedad, consiguiéndose en él los extremos siguientes:

- 1.º Entidades urbanas que constituyen el Ayuntamiento.
- 2.º Número de habitantes.
- 3.º Número de cabras existentes en la localidad y su término municipal, expresándose las razas, los abortos anuales en ellas observados, el número de lavadas por la afección, si se ha comprobado y los análisis y sero diagnóstico de su leche, sangre y orina, si se ha practicado por los Veterinarios ó Inspectores de higiene pecuaria.
- 4.º El número de ovejas en la localidad y su término municipal, consiguiéndose los mismos extremos á que se refiere el párrafo anterior, respecto de las cabras.
- 5.º El consumo diario y anual de leche de cabra, con expresión de la que se bebe cruda.
- 6.º El consumo diario y anual de la leche de oveja, con expresión de la que se bebe cruda.
- 7.º La fabricación y consumo de quesos de leche de cabra y de ovejas, y si se comen fregados.
- 8.º Otros animales infectados, vacas, conejos, pollos, perros, mulas, gatos, si se ha comprobado.
- 9.º Índice en tético, consignando la morbilidad, mortalidad, inutilidad para el trabajo, días de trabajo perdidos por la afección, el contagio inter animal, animal humano, inter humano, por alimentos ó nitrados por orinas de cabra, por insectos, por la piel (pastores, carníceros, cocheros), su importación con la fecha, causas y procedencia y raza de la cabra ó animal importador.

10. Las formas clínicas observadas ó más comunes.

11. El sero-diagnóstico (sangre, hemocultivos, orina, leche, otras secreciones ó excreciones de los casos observados).

12. La profilaxis individual, conocimiento endémico, educación higiénica, uso de leches cocidas, etc.

13. La profilaxis colectiva, inspección bacteriológica de cabras y ovejas, aislamiento de animales infectados, Desinfección de establos. Prohibición de la venta de leches y quesos procedentes de animales infectados, etc.

14. Proyectos y reformas necesarias para la extinción de la endemia.

Art. 38. Los Inspectores regionales, además del estudio geográfico, procurarán, de ahora en adelante, practicar análisis y reconocimientos de animales que se sospeche están infectados y, asimismo, practicarán los análisis y sero diagnóstico de los casos que puedan observarse en la región, interesando á los Médicos

y Veterinarios de las localidades ó Inspectores de Higiene Pecuaria donde se compruebe la existencia de la fiebre de Malta, para que recojan y los envíen muestras de sangre, leche, orina, etc., á fin de hacer su estudio en los laboratorios de las Granjas. Siempre que sea posible deberán los Inspectores con todas las precauciones exigidas por la técnica, recoger por sí mismos dichos productos y secreciones á fin de que lleguen al laboratorio sin alteración en las condiciones necesarias para los resultados que se hayan de obtener.

Art. 39. La Inspección general ordenará y clasificará especialmente en sus oficinas todos los Cuestionarios y datos acerca del asunto.

Girará, cuando lo crea conveniente, previa orden de la Superioridad, las inspecciones necesarias para el mejor estudio del asunto, y en su día, cuando esté terminado totalmente éste, redactará y publicará una Memoria acerca del mismo y los límites geográficos en España del padecimiento.

CAPITULO VII

De la arquilostomiasis.

Art. 40. Existiendo en España extensas zonas mineras donde esta infección hace estragos sin que su estudio se haya hecho ni se haga nada por impedirlo por parte de las Compañías, es preciso y urgente conocer su verdadera geografía ó intensidad, por las cuales los Inspectores regionales informarán y enviarán á la Inspección general un Cuestionario especial de cada distrito ó zona minera invadida, consignando en él los siguientes extremos:

- 1.º Ayuntamiento y entidades urbanas, habitantes, etc.
- 2.º Población ó número de mineros, tejeros, poceros y profesiones expuestas á contraer la enfermedad.
- 3.º Nombre y número de las minas, pozos, galerías ó túneles infectados en la zona minera.
- 4.º Número de mineros, etc., sanos que, por el análisis de las heces, se comprueba que son portadores de gérmenes.
- 5.º Número de invadidos en la zona y su proporción por ciento.
- 6.º Animales infectados en la zona.
- 7.º Época, causas, procedencia y fecha de la importación de la enfermedad á zona minera.
- 8.º Naturaleza del terreno, grado de humedad, temperatura y dimensiones del interior y galerías de la mina infectada.
- 9.º Resultados del análisis de las heces de los mineros infectados.
10. Lesiones cutáneas observadas en los enfermos.
11. Formas eficaces observadas de la enfermedad en la zona.
12. Índice endémico, comprendiendo en él la morbilidad, mortalidad, inutilidad para el trabajo, días de trabajo perdidos por la afección y natalidad en la zona y población minera.
13. Profilaxis individual, adoptada particularmente en lo que se refiere á limpieza corporal, de pies y manos, si trabajan calzados ó descalzados en el interior de la mina, etc.
14. Profilaxis colectiva, consignando si se practican análisis previos de las heces para la admisión ó no admisión de los mineros, si se practican periódicamente en el 20 por 100 de los mineros que trabajan en las galerías infectadas, si es suficiente y bien establecida la ventilación en el interior de la mina, si exis-

ten y número de retróicos en el exterior, así como porfitios en el interior, si se prohíben ciertas excavaciones que puedan depositar gérmenes del arquilostomiasis en las galerías y trabajos interiores, si se prohíbe á los infectados bajar durante su infección á los pozos ó interior de las minas, si las Compañías han establecido baños, duchas y lavabos para uso de los mineros, educación higiénica de éstos y cuantos detalles se consideren pertinentes.

15. Medidas y reformas que deberán adoptarse para la extinción de la enfermedad en la zona minera.

Las Compañías y empresas mineras cumplirán lo preceptuado acerca del asunto en la Real orden de este Ministerio, fechada en 3 de Enero de 1912, y los Inspectores regionales pondrán en conocimiento de la Inspección general las faltas que observen en el cumplimiento de la citada soberana disposición.

Art. 41. La Inspección general ordenará y clasificará, especialmente en sus Oficinas, los Cuestionarios, datos, etc., referentes al asunto. Girará, si es necesario, previa orden de la Superioridad, las inspecciones convenientes para aconsejar á ésta las medidas y reformas que deben adoptarse en las minas, y para completar el estudio y su extensión ó dominios geográficos en España, el cual, terminado que sea, será publicado.

CAPÍTULO VIII

De las faenas agrícolas, culturales y ganaderas y enfermedades profesionales.

Art. 42. Los Inspectores regionales informarán y enviarán á la Inspección general un Cuestionario especial para cada Ayuntamiento, en el cual se consignarán los extremos siguientes:

- 1.º Ayuntamiento y entidades urbanas que lo forman.
- 2.º Habitantes.
- 3.º Estadística de profesiones agrícolas y ganaderas, determinando el número de varones, hembras y niños empleados en las faenas del campo.
- 4.º Riqueza agrícola y ganadera.
- 5.º Faenas agrícolas de preparación y mejora de terrenos destinados al cultivo, rozar, desterronar, layar, cavar, aplanar, returar, descajar, aizar, binar, terciar, desfundar, regar, sanear, abonar, enmenjar, etc.; instrumentos, maquinaria, ganado empleado para ellas y enfermedades profesionales á que dan lugar estas operaciones, reseñando las observadas, sus causas, remedios, etc.
- 6.º Faenas agrícolas de reproducción de las plantas: sembrar, estacar, acodar, ingertar, plantar, transplantar, etc.; con las enfermedades profesionales causadas por estas operaciones, por el instrumental ó maquinaria empleado, etc.
- 7.º Faenas agrícolas de entretenimiento y mejora de los cultivos: rozar, cavar, planear, binar, gradar, recalzar, escardar, aclarar, aporcar, plantar (tutores), podar, ingertar, descortezar, proteger (contra accidentes meteorológicos, animales y plantas dañinas), regar, abonar, etc.; instrumental, máquinas y ganado empleado, accidentes y enfermedades profesionales que ocasionan, detallando sus causas, profilaxis, reformas, etc.
- 8.º Faenas agrícolas de recolección: segar, gavillar, espigar, trillar, limpiar, aventar, henillar, vendimiar, arrancar, desgranar, pulverizar, peinar, ordeñar, varear, desorear, cortar; instrumentos, etcétera, empleados; enfermedades profesionales por causa de estas faenas, remedios, profilaxis, etc.

9.º Faenas ganaderas, tales como las de apicultura (ahumar, castrar y catar colmenas, traesegar enjambres), las del pastoreo, la de los vaqueros, yeguas, cerdos, etc.; instrumental empleado y accidentes ó enfermedades profesionales propias ó comunes de esta clase de trabajos.

Art. 43. Cuando los accidentes ó enfermedades profesionales debidas á las faenas agrícolas ó ganaderas sean frecuentes ó afecten á parte de la colectividad rural, los Inspectores regionales informarán y enviarán un Cuestionario especial á la Inspección general, en el cual detallarán cuantos extremos y datos crean más convenientes al esclarecimiento del asunto ó de la enfermedad (por ejemplo, tetanos entre los labradores, insolación entre los segadores, trilladores, carbunco entre los pastores, etc.), y las medidas más eficaces para evitarla.

Art. 44. La Inspección general clasificará especialmente en sus oficinas los Cuestionarios, datos, etc., relativos al asunto, girará las inspecciones oportunas si lo ordenare la Superioridad y redactará el estudio general en su día para su publicación y conocimiento de las Autoridades.

CAPITULO IX

De las viviendas agrícolas y obreras del campo.

Art. 45. Los Inspectores regionales informarán y enviarán á la Inspección general un Cuestionario especial para cada Ayuntamiento, en el que se consignarán los extremos siguientes:

- 1.º Ayuntamiento y entidades urbanas que lo forman.
- 2.º Viviendas agrícolas y obreras, si constituyen grupo ó están aisladas en los campos, etc.
- 3.º Número de habitantes.
- 4.º Idem de las viviendas agrícolas, obreras, ganaderas, etc.
- 5.º Mercado y subsistencias utilizadas por éstos.
- 6.º Aguas potables que utilizan. Sus condiciones de potabilidad, pureza, etc.
- 7.º Suelo y emplazamiento de la vivienda.
- 8.º Orientación.
- 9.º Condiciones meteorológicas. Temperatura del aire, Grado de humedad del suelo. Vientos dominantes. Humedad atmosférica.
10. Configuración de la superficie del suelo.
11. Vegetación.
12. Naturaleza del suelo; tierras arcillosas, arenosas, ácidas, arenosas, húmedas, etc.
13. Estructura mecánica del suelo; porosidad.
14. Relaciones del suelo con el aire; capacidad del suelo para el aire; permeabilidad del suelo para el aire; oscilaciones del aire del suelo.
15. Relaciones del suelo con el agua. Capacidad. Capilaridad. Permeabilidad. Humedad. Higróscopiedad. Evaporación. Poder absorbente del suelo para los gases y sustancias sólidas y orgánicas, etcétera.
16. Temperatura del suelo, su poder emisor, absorbente y calor específico.
17. Aguas subterráneas.
18. Suelos ó impurezas del suelo.
19. Bacteriología del suelo.
20. Saneamiento del suelo.
21. Materiales de construcción.—Su estructura. Propiedades higiénicas. Relaciones de los materiales de construcción con el aire y los gases. Relaciones con el

agua. Capacidad para ésta, poder absorbente y capilaridad de los materiales. Resistencia á las heladas. Permeabilidad del agua. Evaporación del agua y rapidez de desecación. Higroscopicidad. Humedad de los muros ó paredes. Propiedades técnicas, poder emisor y absorbente. Calor específico. Conductibilidad colorífica. Transmisión del calor al través de muros ó paredes. Nocividad y toxicidad de los materiales por el polvo y microorganismos.

22. Número de familias y habitantes de cada casa y de cada piso.

23. Dimensiones y ubicación de las alcobas y estancias principales.

24. Patios, jardines y lugares de esparcimiento anejos.

25. Focos palúdicos ó insalubres en las cercanías.

26. Habitaciones para enfermos.

27. Baños, fuentes, pozos, lavaderos, abrevaderos.

28. Distancia de la casa obrera al centro de la población.

29. Pozos negros. Estercoleros.

30. Sistema geométrico de edificación. Acceso del aire y de la luz solar. Calafacción. Alumbrado.

31. Otros particulares pertinentes al asunto.

32. Reumatismos y otras afecciones causadas por la mala higiene de las viviendas.

33. Reformas y proyectos para edificaciones obreras y agrícolas, sanas y baratas.

Art. 46. La Inspección general clasificará especialmente en sus oficinas los Cuestionarios, planos, mapas, proyectos, etcétera, relativos al asunto; girará las inspecciones necesarias, si lo ordenare la Superioridad, para informar y proponer á ésta las reformas, así como para compilar y publicar un estudio general de tan interesante materia en España.

CAPITULO X

De las enseñanzas y conferencias prácticas.

Art. 47. Los Inspectores regionales, siempre que su misión no requiera su presencia en el campo, darán enseñanzas en las aulas de las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura á los alumnos de la misma y á cuantas personas lo soliciten ó deseen.

Art. 48. Estas enseñanzas serán semanales ó quincenales y se ajustarán á un programa que el Inspector regional, teniendo en cuenta las enfermedades reinantes y necesidades higiénicas de su región, redactará y someterá á la aprobación del Inspector general antes de comenzar cada curso.

Art. 49. En el expresado programa, que variará, como es lógico, para cada región, se dará la mayor extensión á las materias ó asuntos más interesantes para la misma, huyendo en las enseñanzas del tecnicismo y conocimientos clínicos, y tratando especialmente de los aspectos higiénicos y utilitarios.

Art. 50. En estas enseñanzas se procurará que la práctica acompañe á la explicación del asunto, demostrando con mapas, planos, gráficos, proyecciones y otros medios las necesidades higiénicas, y mejor aún la técnica y procedimientos que puedan emplearse por los profanos para la extinción y evitación de endemias, epidemias y enfermedades infecciosas y profesionales que afectan á las colectividades rurales.

Art. 51. Además de estas enseñanzas oficiales en las Granjas, los Inspectores

regionales, siempre que encuentren motivo y ocasión favorables, deberán dar conferencias públicas en algunas de las localidades que vayan inspeccionando en su región, tratando en ellas unas veces del paludismo, otra de las aguas potables, otras de la alimentación y enfermedades producidas por sus alteraciones, etc.

Art. 52. Los temas para estas conferencias serán naturalmente de la libre elección del Inspector, que apreciará cuáles, con respecto á la localidad, objeto de ella, el asunto dentro de su misión que tenga aspectos más interesantes y de utilidad práctica para el auditorio.

Art. 53. Además de las conferencias, y mejor si fuera posible conjuntamente con ellas, el Inspector asociará la práctica á la teoría, enseñando, por ejemplo, qué clases ó especies de mosquitos son los vectores del paludismo, en qué condiciones se forman los yacimientos de larvas, cuáles son las especies de peces y aves insectívoras que destruyen estos insectos, para que se les respete; qué plantas favorecen en los pantanos su desarrollo, cómo se desbrozan éstos cuando no sea factible su saneamiento, etc.

Art. 54. Sea el que quiera el tema desarrollado en la conferencia, se procurará siempre por el Inspector regional estimular la acción social para asociarla á la del Estado y á la del Municipio, á fin de que coadyuve eficazmente á la obra de saneamiento y engrandecimiento nacional.

Art. 55. La Inspección general podrá encargar, cuando lo considere oportuno ó necesario, conferencias sobre algún tema especial en determinados puntos, á los Inspectores regionales.

CAPÍTULO XI

De los trabajos de gabinete.

Art. 56. Los Inspectores, además de los informes de cuestionarios y otros trabajos que les encomiendan los capítulos anteriores, informarán sobre los expedientes que se les remitan por la Superioridad, mantendrán correspondencia oficial con ésta y con las Autoridades gubernativas, locales y sanitarias de su región, para todo cuanto se refiera al mejor servicio de la Inspección de Sanidad del campo.

Art. 57. Siempre que sea necesario para el mejor esclarecimiento del asunto, los Inspectores acompañarán sus informes de mapas, planos, croquis y toda clase de ilustraciones, en cuya tarea podrán auxiliarles los Ingenieros y delineantes agregados á esta perfección del trabajo, si los Inspectores no conocen bien el arte del dibujo.

CAPÍTULO XII

De los trabajos de Laboratorio.

Art. 58. En los días que no tengan salida ó viaje de inspección, los Inspectores practicarán los análisis químicos y bacteriológicos necesarios para completar los informes de los cuestionarios á que se refieren los capítulos anteriores.

Art. 59. En los expresados trabajos de Laboratorio darán la preferencia á aquellos de mayor urgencia, ya por tratarse de asuntos en que haya de confirmarse la sospecha ó existencia de una epidemia establecida ó que amenace á una población, ya para evitar que se alteren nuestras recogidas que no consisten en retrasos en ser analizadas.

Art. 60. Siempre que lo considere necesario para la comprobación de sus análisis, efectuarán estudios biológicos de autopsias y de histología patológica de los animales de experimentación.

Art. 61. Diariamente se anotarán y llevarán ordenadamente por los Inspectores las observaciones y análisis ó trabajos efectuados en el Laboratorio.

Art. 62. En los Laboratorios en donde haya Preparadores químicos y bacteriólogos, los Inspectores además de ayudarles, ordenarán la preferencia en los trabajos, conforme á la urgencia y necesidad de los mismos en lo que se refiere á Sanidad del Campo.

Art. 63. Los Inspectores practicarán cuantos análisis y trabajos de Laboratorio se les encomiendan por los Gobernadores y Autoridades, lo cual pondrán inmediatamente en conocimiento de la Inspección general.

Art. 64. Igualmente practicarán los análisis y trabajos que respecto de aguas potables, alimentos, bebidas, etc., sean solicitados de los Directores de las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura, por Sociedades y particulares, pero en este caso se percibirá por los expresados análisis los derechos de las tarifas reñeadas en los artículos 95 y siguientes del Real decreto de 25 de Octubre de 1907, con el destino oficial que les da esta soberana disposición ó las que se dictaren en lo sucesivo.

CAPÍTULO XIII

De los viajes y trabajos en el campo.

Art. 65. Los Inspectores de Sanidad del campo, para cumplir fielmente su cometido y desempeñar los servicios que les encomienda este Reglamento, deberán inspeccionar, fiscalizar y estudiar siempre que puedan, sobre el terreno los asuntos que afectan al servicio.

Art. 66. Para que los estudios ó inspecciones sean más provechosos, se destinarán anualmente los días que se estimen necesarios por la Inspección general que determinará también la época más favorable para los trabajos en cada región.

Art. 67. Durante los días de trabajos de campo se recogerán los datos que no hubiera podido obtenerse para completar el informe de los cuestionarios, se harán croquis ó se diseñarán los gráficos necesarios, se practicarán los análisis que no deban practicarse en los Laboratorios de las Granjas, y se efectuarán las observaciones correspondientes.

Art. 68. A la Inspección General se dará parte frecuentemente por los Inspectores del itinerario que siguen por si tuviera que comunicarse órdenes ó instrucciones urgentes para el servicio.

Art. 69. Durante estos días de trabajos de campo, ó en aquellos otros en que por orden del Ministerio ó de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes realicen alguna inspección parcial ó extraordinaria, percibirán los individuos del Cuerpo las dietas ó indemnizaciones señaladas al efecto en el artículo 18 del Real decreto de 25 de Noviembre de 1910.

CAPÍTULO XIV

Estudios y comisiones en el extranjero.

Art. 70. Cuando con motivo de un Congreso ó Exposición internacional ó por otras razones relacionadas con los asuntos de la sanidad de los campos, el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Minas y Montes dispusiera que el Cuerpo esté representado en el extranjero, la Inspección General formulará la propuesta de los que considerare más aptos, conforme á la materia de que se trate ó de mayor conveniencia para el servicio.

Art. 71. Si el presupuesto lo consiente después, naturalmente, de que estén suficientemente dotados los capítulos del personal y material indispensable en la Inspección, deberán ir anualmente ó cada dos ó tres años al extranjero alguno ó algunos de los individuos del Cuerpo, á fin de estudiar y conocer lo que allí se hace respecto de los asuntos de la Inspección, los progresos realizados en la materia, instrumental y procedimientos nuevos en los Laboratorios, etc.

Art. 72. Siempre que vaya al extranjero con los objetos expresados un individuo del Cuerpo, llevará la representación oficial de éste.

Se procurará también que lleve la del Ministerio de Fomento ó de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, según los casos, si ya otro empleado de mayor categoría no la llevara.

Art. 73. Cuando vayan en comisión al extranjero varios individuos del Cuerpo, la representación y jefatura la llevará el de mayor categoría.

Art. 74. Siempre que sean ordenadas estas comisiones al extranjero por el Ministro de Fomento ó por el Director general de Agricultura, Minas y Montes, se retribuirán con la indemnización que al efecto se les señale en forma análoga á lo que preceptúan las Instrucciones de los Ingenieros civiles dependientes de este Ministerio.

Art. 75. Todo el que haya realizado una comisión al extranjero queda obligado á presentar á la Superioridad una Memoria de su cometido.

TITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN

CAPITULO XV

Del Cuerpo de Inspectores de Sanidad del campo.

Art. 76. La Inspección de Sanidad del campo dependerá de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, y serán sus Jefes supremos el Ministro de Fomento y el Director general del Ramo.

Art. 77. Los Inspectores de Sanidad del campo constituirán un Cuerpo especial, que estará por ahora compuesto por un Inspector general, dos Inspectores, uno Secretario y otro Jefe de servicios, y 14 Inspectores regionales.

Art. 78. El Inspector general, los Inspectores Secretario y Jefe de servicios y los regionales disfrutarán los sueldos ó gratificaciones que tienen asignados actualmente en la vigente ley de Presupuestos y los que en adelante se determinen, dentro del límite señalado por los créditos legislativos.

Art. 79. Si las necesidades, ampliaciones del servicio ó la creación de nuevas Granjas lo exigieran y el crédito y atenciones del presupuesto lo consienten, el Ministro de Fomento podrá aumentar las plazas de Inspectores regionales.

Art. 80. El Escalafón de este Cuerpo se formará con los actuales Inspectores, por el orden siguientes:

- 1.º El Inspector general, Jefe,
- 2.º El Inspector Secretario.
- 3.º El Inspector de servicios.
- 4.º El Inspector regional, destinado actualmente á la región de Castilla la Nueva.

Inmediatamente figurarán los demás Inspectores, por orden de su antigüedad ó fecha de su nombramiento, ateniéndose á las bases siguientes:

Primera. Entre los que fueron nombrados en igual fecha, tendrán lugar preferente los Doctores en Medicina,

Segunda. Entre los Doctores tendrán lugar preferente los que tengan mayor antigüedad en la fecha de este grado.

Tercera. Licenciados en Medicina, por orden de antigüedad ó fecha de su título.

Cuarta. En casos de vacantes sucesivas por defunción ó renuncia de cualquiera de las plazas del Cuerpo, el individuo de éste que resultare elegido en el concurso anual á que se refiere el artículo 87 de este Reglamento pasará á desempeñarla pero conservará en el Escalafón el número que tenga ó le correspondiere en adelante.

Art. 81. El ingreso en el Cuerpo se verificará por concurso, conforme á lo preceptuado en el artículo 16 del Real decreto de 25 de Noviembre de 1910.

CAPÍTULO XVI

Ascensos, permutas, excedencias, licencias e interinidades.

Art. 82. Se ascenderá en el Cuerpo por riguroso orden de antigüedad en el Escalafón.

Art. 83. Por motivos de salud ó por otras causas justas podrán entablarse permutas entre los individuos del Cuerpo de la misma categoría, siempre que les informe favorablemente el Inspector Jefe y sean aprobados por la Superioridad.

Estas permutas no podrán hacerse sino antes ó después de que los interesados hayan efectuado los trabajos de campo en su respectiva región.

Art. 84. Los Inspectores que pertenezcan ó hayan pertenecido hasta la fecha al Cuerpo, á condición de que haya tomado posesión y prestado servicios, podrán solicitar la excedencia por enfermedad ó otro motivo justificado.

La solicitud para ello será informada por el Inspector Jefe y, concedida que sea por la Superioridad, pasará el excedente á la situación de supernumerario con derecho á ocupar la primera vacante que ocurra, transcurrido que sea un año, por lo menos, de la excedencia.

Art. 85. Cuando un individuo del Cuerpo por incompatibilidad con cargos públicos de elección popular ó de nombramiento del Gobierno, resultara incapacitado para desempeñar sus servicios, se le declarará excedente con derecho á volver á ocupar su misma plaza en el momento en que cese el motivo de su excedencia. Durante este tiempo será desempeñada interinamente la plaza del excedente.

Art. 86. Siempre que por circunstancias sanitarias del país, el Ministro de la Gobernación declare reducida las diligencias de los funcionarios de Sanidad, lo quedarán igualmente las de los Inspectores de Sanidad del Campo.

Se concederán licencias á los Inspectores, previo informe del Inspector general, antes ó después de que hayan efectuado sus respectivos trabajos de campo, siempre que en su región no sean alarmantes las circunstancias sanitarias.

Estas licencias serán de un mes, prorrogables por quince días más, con todo el sueldo, y se concederá por el Ministro de Fomento á propuesta del Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Las prórrogas sucesivas por motivo de enfermedad justificada, serán con medio sueldo, percibiendo el que desempeñe la plaza interinamente la otra mitad.

Siempre que un Inspector regional salga del punto de su residencia oficial para asuntos del servicio, lo comunicará al

Inspector general, noticiándole los puntos que recorra.

El Inspector general podrá conceder permiso de ocho días para asuntos propios á los Inspectores, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Los permisos de más de ocho días y menores de un mes, los concederá el Director general del Ramo.

Art. 87. Todas las vacantes que ocurran en el Cuerpo se proveerán en propiedad en un concurso cerrado que se celebrará todos los años en el mes de Mayo, adjudicándose á los solicitantes de mayor antigüedad en el Escalafón, pero si al ocurrir la vacante fuera solicitada por un Inspector excedente de la misma categoría, se le adjudicará y no irá la plaza á concurso.

CAPITULO XVII

De la Inspección general.

Art. 88. La Inspección general, constituirá un Negociado especial de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, y en ella tendrá sus oficinas.

Art. 89. Estará constituida por el Inspector general, los dos Inspectores Secretario y de Servicios; dos Auxiliares especialistas en legislación y Estadística sanitaria, un Auxiliar subalterno facultativo y los Ingenieros agregados á la Inspección general que disponga el Director de Agricultura, Minas y Montes, con arreglo á lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 8.º del Real decreto de 25 de Noviembre de 1910.

Para desempeñar los cargos de Auxiliares, especialistas en legislación Estadística sanitaria, será necesario poseer el título de Licenciado ó Doctor en Medicina, ó iguales títulos en Derecho.

Para desempeñar el cargo de Auxiliar subalterno facultativo será igualmente necesario poseer título profesional adquirido en una Universidad española. Los documentos justificativos de la actividad de los Auxiliares mencionados formarán un expediente personal de cada uno y se archivarán en la oficina correspondiente. El personal auxiliar de referencia será nombrado por el Ministro de Fomento libremente entre los que reúnan las condiciones citadas.

Si las ampliaciones del servicio lo exigiesen, podrá el Ministro de Fomento, previa petición razonada del Inspector general, y con informe favorable del Director general de Agricultura, Minas y Montes, aumentar las plazas de Inspectores regionales, Ingenieros, personal subalterno dentro de los créditos votados en las leyes de Presupuestos.

Art. 90. Los Ingenieros agregados, además de asesorar y auxiliar á la Inspección general respecto de las reformas, obras de saneamiento y otros asuntos de su especial competencia, dirigirá y ejecutarán los mapas, planos y trabajos gráficos, con presencia de los parciales enviados por los Inspectores regionales y por los datos reunidos en la Inspección general, ó aquellos otros que le sean encomendados por el Inspector Jefe ó por la Superioridad.

Art. 91. Al Inspector Jefe, en ausencias ó enfermedades, le sustituirá el Inspector Secretario, y á éste el Inspector de servicios.

CAPITULO XVIII

Del Inspector general.

Art. 92. El Inspector general será el Jefe del Cuerpo y de cuantos desempeñen cargos á sus órdenes.

Art. 93. En caso de vacante definitiva será nombrado para desempeñar el cargo de Inspector general el Inspector Secretario, corriendo a la escala con arreglo á las categorías.

Art. 94. Tendrá los derechos y deberes que le señaló el Real decreto de 25 de Noviembre de 1910.

Cumplirá y hará cumplir al personal á sus órdenes las disposiciones sanitarias vigentes, las órdenes de la Superioridad y los preceptos de este Reglamento.

Prepondrá al Ministro de Fomento, por conducto de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, las reformas y planes de obras para evitar toda causa de insalubridad en los campos.

Auxiliará, ayudará y cooperará con sus servicios á los Inspectores generales de Sanidad interior y exterior cuando el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el de Fomento, lo consideren necesario.

Dará cuenta de los trabajos y planes de obras y reformas de saneamiento al Consejo Superior de Fomento.

Igualmente dará la misma cuenta al Real Consejo de Sanidad por conducto de los Secretarios de la citada Corporación.

Regirá las oficinas de la Inspección, organizando sus trabajos.

Presidirá las reuniones del Cuerpo y llevará siempre la alta representación del mismo.

CAPITULO XIX

De los Inspectores, Secretario y Jefe de servicios.

Art. 95. El Inspector Secretario, como se indica en el artículo 93, ocupará el lugar del Inspector general en caso de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 96. El Inspector-Secretario será el Jefe del personal de la oficina, y se entenderá directamente con el Inspector general.

Será responsable de toda la documentación de la oficina, estando también á su cargo la contabilidad de la misma.

Art. 97. El Inspector de servicios será el Jefe de todos los de esta clase de carácter técnico encomendados á la Inspección de Sanidad del Campo.

Dirá visitas á los Laboratorios y departamentos donde estén instalados éstos, investigando los trabajos de los Inspectores.

Será, además, el que sustituya en vacante definitiva, ausencia ó enfermedades al Inspector Secretario.

Tanto el Inspector Secretario como el de servicios, se pondrán á las órdenes inmediatas de los Inspectores generales de Sanidad interior y exterior cuando éstos reclamen, por conducto reglamentario, sus servicios.

CAPITULO XX

De los derechos y deberes de los Inspectores regionales.

Art. 98. Los Inspectores regionales tendrán su residencia en las capitales de provincias donde existan Granjas, Escuelas prácticas de Agricultura, cuyos Directores serán sus Jefes inmediatos, y en las cuales tendrán sus Oficinas y Laboratorios, excepción hecha del de Castilla la Nueva, que los tendrá en la estación agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII, á cuyo Director la estará subordinado en primer término.

Art. 99. Los Inspectores regionales observarán fielmente lo preceptuado en este Reglamento, tendrán los deberes y

derechos que éste les marca, los señalados en el Real decreto de 25 de Noviembre de 1910, leyes y disposiciones posteriores, y además los siguientes:

1.º Mensualmente darán cuenta del estado de sus trabajos, remitiendo los que tengan terminados á la Inspección general.

2.º En vez de invadir facultades, coadyuvarán por su composición técnica mixta, médica y agronómica, á los fines sanitarios encomendados al Ministerio de la Gobernación y á sus organismos técnicos, contribuyendo con su labor á que sea más práctica, rápida y positiva la acción del Estado.

3.º En el momento en que sospechen la posibilidad de una enfermedad transmisible, por causa de insalubridad de los campos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde del pueblo amenazado, del Gobernador civil de la provincia y del Inspector provincial de Sanidad, caso de que no lo hubiesen hecho los Inspectores municipales ó provinciales de Sanidad.

4.º Cumplirán las disposiciones generales de Sanidad emanadas del Ministerio de la Gobernación.

5.º Cuando una enfermedad por causa de insalubridad del campo amenace á una población, incumbirá al Gobernador de la provincia la ejecución de las medidas gubernativas, pudiendo disponer en todo momento para los fines á que están adscritos, de los servicios de los Inspectores regionales.

6.º Los Inspectores regionales darán cuenta también al Inspector-Jefe de la sospecha ó conocimiento de epidemias que amenacen á alguna población, así como también de las órdenes que las Autoridades les hayan dado, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

7.º Darán cuenta á los Consejos provinciales de Fomento y á la Juntas provinciales de Sanidad de su región de las gestiones y reformas, planes de obras, que consideren necesarios para el saneamiento de los campos.

Art. 100. Conforme á lo preceptuado en el artículo 17 del Real decreto de 25 de Noviembre de 1910, el personal de Inspectores de Sanidad del Campo, será inamovible, y por tanto, para su separación precisará la formación del oportuno expediente, con audiencia del interesado.

Art. 101. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en este Reglamento.

Madrid, 18 de Octubre de 1913.—Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar oficialmente organizada la Cámara Agrícola de Calatayud (Zaragoza).

Dado en San Sebastián á dieciocho de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Practicado el sorteo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento para la aplicación de la ley de 14

de Mayo de 1908, con los que completan los respectivos grupos determinados en dicho artículo, cesan como Vocales de la Junta Consultiva de Seguros el 20 del corriente mes de Octubre D. Miguel López de Carrizosa y Giles, Marqués de Mochales; D. Rafael Corderoh y Serra y don José María Delás y Miralles, y

Vengo en nombrar nuevamente al primero y al segundo de los citados, representando aquél al Instituto de Reformas Sociales y éste á los Asegurados españoles y á D. José de Castro y Pulido, como Catedrático de la Facultad de Ciencias en la Sección de exactas de la Universidad de Madrid, para la vacante que deja el tercero; Vocales de la Junta Consultiva de Seguros por el plazo de seis años que se contarán desde la expresada fecha, según lo dispuesto en la Ley y Reglamento citados.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Debiendo cesar como Vocales de la Junta Consultiva de Seguros el 20 del corriente mes de Octubre D. Pablo Aubinet, D. Tomás de Aquino Boada, don Francisco Lastres y D. Mateo Silveira y Casado, que figuran en ella como elegidos á propuesta de las Compañías de seguros, y formuladas por éstas nuevas propuestas de candidatos para la elección de esta clase de Vocales,

Vengo en nombrar, por el plazo de tres años, á partir de la expresada fecha con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 de la ley de 14 de Mayo de 1908 y 138 y 140 del Reglamento para la aplicación de la misma, Vocales de la Junta consultiva de seguros, en representación de las Compañías de esta clase á D. Haraldo J. Dalhander y Francés, por el grupo de las Sociedades de Seguros de Vida; á D. José María Delás y Miralles y á D. Casimiro Pérez García, por la de seguros distintos de los de Vida, y á don Luis Silveira y Casado, y á D. Francisco Pérez y Fernández, por las Toutinas y Mutuas de Seguros distintos de los de Vida.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por fallecimiento de D. Vicente W. Pastor y Penades, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Cirilaco Iriarte y Chakery.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassot.

En virtud de lo dispuesto en el caso 11 del artículo 2.º y en el 6.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905; á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en Conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito agrícola á favor de D. Enrique Franch y Traserra.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassot.

En virtud de lo dispuesto en el caso 11 del artículo 2.º y en el 6.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905; á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito agrícola á D. Francisco Jaquetot García.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassot.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º y 6.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905; á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á don Francisco Pascual y Larroza.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassot.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905 y en el 7.º del Reglamento de 9 de Febrero de 1906; á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á don Fernando de Morales Prieto.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassot.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905, y 7.º del Reglamento de 9 de Febrero de 1906; á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola, á don Perfectino Vitez Rodríguez.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassot.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 3.º y 7.º del Reglamento de 9 de Febrero de 1906, á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola, á don Eduardo Travesedo y Fernández Casariego, Conde de Maizque.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassot.

REGLAMENTO

para aplicación de la ley de Protección y Fomento de las Industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, aprobado por Real decreto de 13 de Octubre de 1913.

(Continuación).

Art. 54. Para el cumplimiento de la condición 5.ª del artículo 37, se ha de entender:

a) Por carga máxima, el tonelaje neto del buque multiplicado por 2,83.

b) Por carga transportada:

1.º Para las mercancías que en el manifiesto figuren en volumen, el número de metros cúbicos multiplicado por la característica de estiba, según se determina en el artículo 55. Este producto será el número de toneladas de flete.

2.º Para las mercancías que en el manifiesto figuren en peso:

I. Si su densidad mercantil es igual ó mayor que el coeficiente de peso del buque determinado en el artículo 56, se dividirá el peso de las mercancías en kilos por este coeficiente, y el coeficiente será el número de toneladas de flete.

II. Si su densidad mercantil es menor que el coeficiente de peso del buque determinado en el artículo 56, se dividirá el peso de las mercancías en kilos por su densidad mercantil, y el coeficiente será el número de toneladas de flete.

III. Para las mercancías que en el manifiesto no figuren en volumen y peso, sino sólo por el número de bultos, se computará una tonelada de flete por tantos bultos como compongan en la tabla de equivalencia de ella para dicha mercancía;

c) Se entenderá por densidad mercantil de una mercancía el peso de la cantidad de dicha mercancía que ocupe el espacio de un metro cúbico.

Esta densidad mercantil variará para una misma clase de mercancías, según vaya á granel ó en los envases comercialmente en uso para ella.

d) Se entenderá por equivalencia de tonelada de flete de las mercancías que no figuren en el manifiesto en volumen ni en peso, el número de bultos de las mismas que, reunidos, ocupen el espacio de un metro cúbico,

e) El Gobierno redactará y publicará, á la mayor brevedad posible, una tabla de densidades mercantiles y de equivalencias de toneladas de flete. Mientras esto no tenga lugar, se estimarán como tales los pesos de la tonelada de mar de la tabla anexa, y como equivalencias de toneladas de flete las que para ellas figuren en la misma tabla. (Véase el anexo núm. 5).

Tanto los pesos de la tonelada de mar, como las cifras de equivalencia de toneladas de flete de la Tabla anexa, así como los de la Tabla de densidades mercantiles y equivalencias de toneladas de flete que publiquen en su día el Gobierno, podrán ser objeto de justificada comprobación ó rectificación á instancia de parte.

Sobre ellos se invitará á informar á las Asociaciones de Navieros, Cámaras de Comercio y otras entidades análogas.

f) Los pasajeros se computarán á razón de cuatro toneladas de flete cada uno, cualquiera que sea su clase.

g) Los animales vivos se computarán á razón de dos toneladas por cada cabeza de ganado mayor (como el vacuno) y de media tonelada por cada cabeza de ganado menor (como el lanar).

Ejemplos.

Datos de un buque:
Máxima carga útil, 3.000 toneladas.
Registro neto, 2.000 toneladas (ó sean 5.660 m³ de tonelaje neto).
Arqueo de sus bodegas, 5.894 m³.
Característica de estiba, 1,15.
Coeficiente de peso, 588.
Cálculos de las toneladas flete, transportadas en los siguientes casos:
Viaje A.—En su manifiesto figuran:
500 bultos cubiertos en tierra, cuya suma de volumen son 653 m³.
300 fardos de paja prensada, con un peso total de 225.000 kilogramos.
400 balas de trapo prensado, 360.000 kilogramos.
Mineral de hierro á granel, 1.000.000 de kilogramos.
7.000 botellas vacías de á litro, á granel.
100 pasajeros de tercera clase.
10 ídem de segunda.
5 ídem de primera.

CONVERSIÓN DE ESTE CARGAMENTO EN TONELADAS DE FLETE		Toneladas. — Flete.
653 m ³ (carga en volumen) multiplicado por 1,15.....		750
225.000 kilos de paja prensada, divididos por 350, peso de las toneladas de mar de esta mercancía.....		642
360.000 kilos de trapos en balas, dividido por 500.....		720
1.000.000 de kilos de mineral de hierro, cuyo peso por tonelada de mar es superior á los 588 kilos de coeficiente de peso de este buque $\frac{1.000.000}{588}$		1.709
7.000 botellas á razón de 700 por tonelada de mar.....		10
115 pasajeros de distintas clases, á cuatro toneladas flete.....		460
TOTAL DE TONELADAS FLETE.		4.282

Tanto por ciento de carga transportada en este viaje: $\frac{4.282}{5.660}$ por 100 = 75,6 por 100.

Viaje B.—En su manifiesto figuran:

2.000.000 de kilogramos de mineral de hierro.
 1.000.000 de kilogramos de paja prensada.
 20 pasajeros de segunda clase.

CONVERSIÓN DE ESTE CARGAMENTO EN TONELADAS DE FLETE	Toneladas. — Flote.
2.000.000 de kilogramos de mineral de hierro, divididos por el coeficiente de peso del buque (588).....	3.400
1.000.000 de kilogramos de fardos de paja prensada, divididos por 350 (peso de las toneladas de mar de esta mercancía).....	2.857
20 pasajeros á cuatro toneladas flote.....	80
TOTAL DE TONELADAS FLETE	6.337

NOTA. Como la carga máxima de este buque son 5.660 m³, á este viaje, según lo dispuesto en los artículos 54 y 67, no se le podrá abonar más que 5.660 toneladas flote, aunque del cálculo que acabamos de hacer aparezcan 6.337.

Art. 55. Para determinar la característica de estiba de un buque se distinguirán los siguientes casos:

1.º Buques que tengan en toda la extensión de sus bodegas el mismo número de entrepuentes.

En estos buques, la característica de estiba será:

- 1,05 cuando tenga un entrepuente.
- 1,10 ídem íd. dos íd.
- 1,15 ídem íd. tres íd.
- 1,20 ídem íd. cuatro íd.

2.º Buques que no tengan el mismo número de entrepuentes en todas sus bodegas.

Para obtener la característica de estiba en estos buques se procederá como sigue:

- a) Se arquearán separadamente en metros cúbicos cada una de las bodegas de carga;
- b) Se multiplicarán estos arqueos:
 - Por 1,05 los de las bodegas de un entrepuente.
 - Por 1,10 ídem íd. de dos íd.
 - Por 1,15 ídem íd. de tres íd.
 - Por 1,20 ídem íd. de cuatro íd.
 - Por 1,00 ídem íd. de ningún íd.
- c) Se sumarán estas cantidades, y el resultado se dividirá por la suma de los arqueos de las bodegas de carga del buque.

El cociente será la característica de estiba del buque.

Ejemplo.

Si se tratara de un buque de 3.380 metros cúbicos de capacidad total de sus bodegas, con el detalle siguiente:

Bodegas.	Capacidad — Metros cúbicos.	Entrepuentes.	Característica correspondiente	Resultados.
1	680	Dos.	1,10	748
2	340	Tres.	1,15	1.541
3	1.100	Dos.	1,10	1.210
4	260	Ninguno.	1,00	260
TOTAL.....				3.759

La característica de estiba de este buque será:

$$\frac{3.759}{3.380} = 1,121$$

Art. 56. Para determinar el coeficiente de peso de un buque, se dividirá el peso muerto en kilogramos, que, como máximo de carga útil, puede transportar el mismo en su marca W., por la capacidad en metros cúbicos de sus bodegas de carga.

Ejemplo.

Buque de 3.000 toneladas de carga útil, ó sea capaz de transportar como máximo 3.000 toneladas de peso muerto cuando se halle en su marca W., cuyo registro neto sean 2.000 toneladas y cuyas bodegas de carga arquean 1.800 toneladas Moorson.

El coeficiente de peso de este buque será:

$$\frac{3.000.000}{1.800 \times 2,83} = 588$$

Art. 57. El naviero que desee disfrutar de las primas á la navegación, deberá solicitar por escrito del Ministerio de Fomento.

A la solicitud acompañará para cada buque una declaración, en la que conste:

- 1.º El nombre y domicilio del naviero ó armador;
- 2.º El nombre del buque y su matrícula;
- 3.º El del constructor del casco y de la máquina;
- 4.º Fecha en que el buque fué declarado apto para navegar por la Autoridad de Marina, si es de construcción nacional, ó fecha en que se pagaron los derechos de abandonmentamiento si es de construcción extranjera;
- 5.º El tonelaje de arqueos bruto y neto en toneladas Moorson y reducción á metros cúbicos.

Los buques que tengan en cualquiera de sus bodegas algún entrepuente, indicarán además el volumen en metros cúbicos de cada una de sus bodegas, precisando cuáles son las que no tienen entrepuente, y el número de ellos en las que los tienen.

Con estos datos se determinará la característica de estiba del buque, según previene el artículo 55;

6.º El nombre de la Sociedad en que esté clasificado y clasificación que tuviere concedida;

7.º Porte total en kilogramos para las distintas marcas S., W. y W., N., A., conforme á la escala de desplazamiento del buque;

8.º Número de pasajeros de primera y segunda cámara y entrepuente, que, según su clase, esté dispuesto á alojar;

9.º Número y clase de alumnos de prácticas que le corresponda embarcar, según su tonelaje;

10.º Peso del carbón que puedan contener sus carboneras fijas;

11.º El peso muerto en kilogramos que como máximo de carga útil puede transportar el buque en su marca W., ó sea la diferencia entre el porte total señalado en el número 7.º para esta misma marca y el peso del carbón expresado en el número 10;

12.º El coeficiente del peso del buque, según se determina en el artículo anterior.

Esta declaración irá visada por el Capitán del puerto del domicilio del armador, en cuyas oficinas se reservará copia.

Art. 58. La presentación de la solicitud y declaración expresadas en el artículo anterior serán suficientes para que el buque á que dichos documentos se contraen sea inscripto en el Registro especial de buques que aspiran á las primas de navegación, que deberá llevarse en el Ministerio de Fomento. Sin perjuicio de dicha inscripción en el Registro, se hará además la correspondiente inscripción en otro Registro, que deberán llevar las Direcciones Locales de Navegación á los buques de la ó las matrículas de su jurisdicción.

Art. 59. Para la justificación completa de las primas, el armador ó naviero se proveerá de un Libro de Travesías como el modelo A que se acompaña.

En la primera hoja de este Libro Registro, que ha de ir siempre á bordo, se copiará la antedicha declaración, legalizada por el Comandante de Marina.

También se proveerá el armador, con el mismo fin, de los suficientes ejemplares de los estados modelos B, C, D, y E, que van anejos á este Reglamento.

Art. 60. En el Libro de Travesías, cuyas páginas serán triplicadas, la primera de cada una de ellas, de papel transparente, constituirá la parte matriz, y las otras, de papel corriente, estarán puestas en su borde interno para poderlas desglosar fácilmente; bastará intercalar entre ellas papel comunicativo y escribir en la superior con un puntero seco para obtener los tres ejemplares idénticos.

En todos los puertos, los Capitanes, al hacer el despacho de su buque, presentarán á la Autoridad correspondiente (Director local de Navegación en España y el Cónsul en el extranjero) el Libro de Travesías, después de llenadas sus indicaciones, á fin de que sea visado por aquella Autoridad, añadiendo, si hubiere lugar, las observaciones que procedan.

Art. 61. En todos los puertos donde un buque nacional realice operaciones mercantiles que puedan dar lugar al cobro de primas á la navegación, el Capitán, Agente ó Consignatario del buque, presentará, para su visado, en la Aduana si es en España, y en el Consulado correspondiente si es en el extranjero, el ó los justificantes de las mercancías embarcadas ó desembarcadas. Estos pueden ser los conocimientos, manifiestos, sobordos, ó una relación conforme al modelo (A bis), en el ó en los que la carga esté expresada en unidades métricas. También podrá hacerse la justificación de la carga por medio del duplicado de las facturas de Aduanas, tal como ellas se diligencian actualmente.

Art. 62. Las hojas del Libro de Travesía y el justificante de la carga embarcada y desembarcada en los diversos puertos, debidamente visados, constituyen los documentos necesarios y suficientes para la confección de los estados B, C, D y E. Los modelos B y C y los D y E, antes de ser estos últimos enviados al Ministerio de Fomento, serán visados por el Director local de Navegación de la matrícula del buque, quien sólo podrá exigir del Armador los justificantes mencionados en el párrafo anterior para la comprobación de los datos y resultado de ellos.

Cuando el total cargamento transportado en un medio viaje de ida ó de retorno haya sido embarcado en un solo puerto y desembarcado en otro único, á los efectos de la justificación de la carga, bastará con la presentación de los justificantes del puerto de embarque ó desembarque solamente.

Art. 63. Cuando para el visado del Libro de Travesías y el justificante de la carga en el extranjero no exista Consulado español en el puerto, lo hará la Au-

toridad local ó el Agente del buque y un comerciante.

Art. 64. Las anclas, sellos y firmas que las Autoridades competentes en cada caso pongan en los justificantes expresados en este Reglamento constituirán un servicio gratuito.

Artículo IV.—De las liquidaciones de las primas de 0,40 y 0,50 pesetas y de su procedimiento.

Art. 65. La liquidación de las primas la realizará la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, por períodos anuales que, á partir del 17 de Septiembre de 1909, terminarán en 17 de Septiembre de cada año, con arreglo al procedimiento que preceptúa este Reglamento.

Art. 66. La liquidación general dará comienzo el día 1.º de Noviembre de cada año; se fundará en los datos que para esa fecha deben figurar en el Ministerio de Fomento, y deberá quedar terminada el día 15 del siguiente mes de Diciembre.

Dichos datos deben ser los siguientes:

1.º Los estados modelos D y E;
2.º Justificantes que acrediten el cumplimiento de los preceptos del artículo 40, cuando á ello hubiere lugar.

Art. 67. La forma de liquidar será la siguiente:

Una vez obtenidas las toneladas flete embarcadas ó desembarcadas en cada puerto en el estado modelo B, conforme á las instrucciones que al mismo acompañan, se procederá á la confección del estado modelo C.

Para ello, se llenarán las columnas correspondientes con los datos del estado modelo B y la de las millas recorridas, con los datos de la Tabla oficial de distancias.

En ninguna travesía podrá ser la carga transportada mayor que la carga máxima asignada al buque.

Se procederá luego á fijar la carga media transportada en toneladas flete, en exportación ó importación, separadamente, conforme á las instrucciones que al cuadro C se acompañan.

Para hacer el resumen de viajes se trasladarán al estado modelo D los datos procedentes del C, ó sea la carga media de las toneladas flete transportadas, clasificadas en exportación ó importación, y las distancias recorridas en gran cabotaje y altura en las idas y vueltas de cada viaje.

Se operará sobre este cuadro de conformidad con las instrucciones particulares que le acompañan.

En este cuadro B se computará:

1.º Si el promedio de la carga transportada llega al 50 por 100 de la carga máxima en los mismos viajes;

2.º Si el 30 por 100 del dicho 50 por 100 se alcanza exclusivamente en exportación nacional.

Si estas condiciones se cumplen, el buque será apto en principio para cobrar las cantidades á que asciendan las primas por el total de las millas navegadas en el tráfico directo internacional.

Si no se cumplen, se procederá á realizar las compensaciones á que hubiere lugar.

Art. 68. El número de millas recorridas en tráfico directo internacional se valorará por cada viaje redondo del buque para el cálculo anual de las primas, según la distancia comprendida entre el primer puerto de arranque de España y el último de llegada al extranjero, y viceversa, medida sobre la distancia marítima directa entre todos los puertos recorridos durante el viaje redondo, verifi-

cando tráfico directo internacional, computándose como tal el retorno á España en lastre.

Art. 69. La distancia marítima directa entre puertos se valorará por la Tabla oficial formada por la Dirección General de Navegación y Pesca marítima, que se inserta al final de este Reglamento. (Véase el anexo número 2).

Art. 70. Se entenderá por viaje redondo el que efectúe el buque desde uno ó varios puertos españoles hasta su retorno á uno ó varios, también españoles, después de haber tocado en alguno ó algunos del extranjero en el ó en los que haya hecho operaciones mercantiles.

En cada viaje redondo deben distinguirse dos partes: la ida ó exportación y el retorno ó importación, pudiendo cualquiera de estas, distinta é independientemente, ser de gran cabotaje ó de altura.

Cualquiera de estas partes pueden componerse de una ó varias travesías.

Art. 71. Se entenderá por travesía la navegación que haga un buque para trasladarse de un puerto á otro directamente, ó tocando en otros en que no efectúe operaciones mercantiles.

Art. 72. La distancia recorrida en un viaje redondo será:

a) Para el buque que va y vuelve con carga, la suma de las distancias mínimas de todas las travesías de tráfico directo;

b) Para el buque que va con carga y á su llegada á puerto español venga en lastre, la suma de todas las distancias directas de todas las travesías de ida ó exportación añadida á la distancia marítima directa desde el último puerto en que hizo operación de tráfico directo internacional hasta el primer español al que llegue en lastre, aunque entre aquel último puerto extranjero y el primer español de llegada haya hecho otras cualesquiera travesías con ó sin carga;

c) Al buque que sale de puerto español en lastre y vuelve cargado, se le computará como distancia recorrida la correspondiente al viaje de retorno como en el caso A.

Ejemplos.

(Caso A.) Viaje redondo de Bilbao á Rotterdam, con mineral; de Rotterdam á New-Castle, en lastre, y de New-Castle á Bilbao, con carbón.

En este viaje la distancia á medir para el pago de las primas, será directa entre Bilbao á Rotterdam y New-Castle á Bilbao.

(Caso B.) I. Viaje redondo de Bilbao á Cardiff, con mineral, y de Cardiff á Bilbao, en lastre.

Se medirá la distancia directa entre Bilbao y Cardiff y Cardiff y Bilbao.

II. Viaje redondo de Bilbao á New-Castle, con mineral; de New-Castle á Burdeos, con carbón; y de Burdeos á Bilbao, en lastre.

Se medirá la distancia entre Bilbao á New-Castle y la de New-Castle á Bilbao.

(Caso C.) Bilbao á Cardiff, en lastre, y de Cardiff á Bilbao, con carbón.

Se medirá la distancia directa entre Cardiff y Bilbao.

Art. 73. En la liquidación de las primas se admitirán compensaciones entre los exesos ó defectos de la carga transportada en exportación ó importación y de las millas navegadas durante el año, respectivamente.

Art. 74. Las compensaciones á que se refiere el artículo anterior se computarán del modo siguiente:

1.º Cuando el buque haya transportado un promedio de carga tal que la rela-

ción de ésta con la carga máxima sea superior al 50 por 100 exigido en el artículo 37 de este Reglamento, y el recorrido total en millas, incluso los retornos en lastre realizados por el mismo buque, fuese inferior á los máximos de 20.000, 25.000 y 30.000, señalados en el artículo 33 para las distintas clases de navegaciones, se le computará un aumento en el recorrido total á razón de 200 millas por cada unidad de exceso sobre aquel 50 por 100 reglamentario, adjudicándose proporcionalmente á las millas recorridas en cada clase de navegación;

2.º Cuando el buque haya efectuado un recorrido superior á los límites máximos de 20.000, 25.000 y 30.000 millas en la navegación respectiva, y el tanto por ciento del promedio de la carga total transportada no llegue á 50 por 100 del promedio de la carga máxima, se le computará un aumento en la cifra que represente este tanto por ciento defectuoso, á razón de una unidad por cada 5.000 millas completas del exceso recorrido sobre los máximos establecidos en la Ley.

Estas compensaciones quedarán consignadas en el estado letra D, en el que también conste el número de pretación que luego se define.

Art. 75. La cuantía de la prima se obtendrá multiplicando el número representativo de las toneladas brutas por el número de millas útiles recorridas dividido por 1.000, y multiplicando el cociente así obtenido, en el que se apreciarán hasta las centésimas, por la prima correspondiente á la clase de navegación efectuada, que, en el caso de que toda ella haya sido de gran cabotaje ó de altura, será de 0,50 y de 0,40 pesetas, respectivamente.

En los casos de navegación mixta durante el año objeto de la liquidación, se obtendrá por separado la prima correspondiente á cada una de las dos navegaciones, y se sumarán las cantidades resultantes, cuya suma constituirá la prima devengada por el buque.

Art. 76. La liquidación de las primas se verificará en proporción adecuada á la carga transportada y á las millas navegadas durante el año.

En igualdad de dichas condiciones, tendrá preferencia para el cobro de las primas el buque de construcción nacional.

Art. 77. Para los efectos del artículo anterior se obtendrá para cada buque, en su cuadro resumen de viajes (estado D), el número representativo de la mayor prima devengada.

Este número, que será el de orden ó pretación del cuadro modelo E, se obtendrá multiplicando el que represente el porcentaje total efectuado, según el mismo cuadro, por la suma de las millas recorridas que también en él constan.

Art. 78. Los estados modelos B y C, que se extenderán por duplicado, y el D por triplicado, por los armadores, se presentarán para su aprobación y visado en la Dirección Local de Navegación de la matrícula del buque de que se trate.

De estos estados, una vez cumplida esta formalidad, un ejemplar de cada uno se reservará en la Dirección Local de Navegación; los restantes serán retirados por el armador, quien enviará uno del modelo D al Ministerio de Fomento.

Art. 79. Los navieros que, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada, dejasen de remitir antes del 1.º de Noviembre de cada año al Ministerio de Fomento el estado modelo D, de alguno ó algunos de sus buques, ó en los enviados habieren dejado de anotar algún viaje redondo de los rendidos antes del 17 de Septiembre anterior, perderán el

derecho á cobrar las primas devengadas hasta esta misma fecha por él ó los buques cuyo estado modelo *D* no hubiesen remitido, y así también los correspondientes á los viajes no anotados.

Art. 80. Con los datos del estado *D*, que se remitirán por los navieros ó sus Asociaciones al Ministerio de Fomento, se confeccionará por éste el cuadro del modelo *F*, en cuya segunda columna se inscribirán, de mayor á menor, los números representativos de la prelación citados en el artículo 77; en la tercera nombre del buque correspondiente al número de la segunda columna y en las sucesivas el del armador, el tonelaje bruto, las distancias recorridas clasificadas y la cantidad devengada, dejando además una casilla para observaciones y otra final para anotar las cantidades á cobrar por cada buque.

Se entenderá que, en virtud de la preferencia que señala el artículo 77 para el buque de construcción nacional, éste debe ocupar en el orden de inscripción de buques en la columna correspondiente un lugar anterior al de todos los de construcción extranjera que tengan el mismo número de prelación.

En el caso de igualdad de número de prelación entre dos ó más buques de construcción nacional ó dos ó más de construcción extranjera, tendrá la preferencia en el número de orden el buque más antiguo.

La antigüedad vendrá definida en los de construcción nacional por la fecha en que fueron ó sean declarados aptos por el Ministerio de Marina para el servicio á que se dedican, y en los de construcción extranjera por la fecha del pago de los derechos de abanderamiento.

Art. 81. Con los datos á la vista del cuadro *F*, confeccionado según lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá á calcular la cuantía total de las sumas devengadas por cada buque en concepto de primas, sumas que anotarán en la columna correspondiente:

a) Si la suma de todas estas cantidades fuera inferior á 2.900.000 pesetas, todos los buques sobrarán íntegramente la cuantía de las sumas devengadas por cada uno de ellos;

b) Si aquella excediera de 2.900.000 pesetas, será necesario tener en cuenta si la suma del tonelaje bruto del total de los buques con derecho á primas en principio es menor ó igual al límite de 350.000 toneladas brutas establecido en el artículo 83 de este Reglamento ó pasa de este límite:

1.º Si tal tonelaje bruto es menor ó igual á 350.000 toneladas, se prorratearán los 2.900.000 pesetas entre todos los buques, en proporción á los números que representan las cantidades devengadas en pesetas para cada uno.

2.º Si dicho tonelaje es mayor al repetido número de toneladas de arqueo bruto primables, se tomarán de la lista hecha conforme al artículo 80, por el mismo orden que en ella ocupen, el máximo número posible de buques, mientras la suma de sus tonelajes brutos no sea superior á 350.000 toneladas, eliminándose los restantes.

Art. 82. Después de realizado lo que antecede, pudiera resultar que la suma total de pesetas devengadas de todos los buques fuese:

a) Inferior ó igual al límite de pesetas 2.900.000 consignado en la Ley; ó

b) Superior á este límite.

Si sucediera lo primeramente supuesto, todos los buques cobrarán su prima

íntegra, y el remanente, si lo hubiera, se repartirá á prorrata, hecha de igual manera á la descrita en el caso 1.º del párrafo b del artículo 81, sobre todos los buques que se hubieran eliminado anteriormente; mas si ocurriera lo supuesto en el segundo lugar, la cantidad de 2.900.000 pesetas se prorrateará entre los buques no eliminados en la misma forma repetida.

Art. 83. Los excesos ó defectos que resultaren en las liquidaciones anuales de cada clase de primas respecto á la cantidad total de 2.900.000 pesetas asignadas á las primas de 0,40 y 0,50 pesetas, y 2 millones de pesetas asignadas á las de 0,60 y una peseta, se compensarán recíprocamente, siempre que el total del importe de la liquidación anual de ambas clases de prima no exceda de 4.900.000 pesetas, según expresa el artículo 36.

Estas compensaciones recíprocas no tendrá lugar sino después de que cada clase de primas haya cubierto las necesidades de su propia navegación; es decir, se harán con los sobrantes que en las asignaciones respectivas pudiera haber.

Los buques con opción á las primas de 0,40 y 0,50 pesetas tendrán derecho á prorrateo en la distribución de los sobrantes que pudiera haber en la liquidación final de la cantidad de 2.000.000 de pesetas asignadas á las primas de 0,60, 0,80 y una peseta, según se consigna en el artículo 36.

En este último caso se entenderá que cuanto se ha dicho, refiriéndose al límite de 2.900.000 pesetas, se refiere á la suma de éstas con el sobrante de la asignación de 2.000.000 de pesetas, efectuándose las liquidaciones en la misma forma descrita.

Art. 84. En los viajes interrumpidos por averías, se contarán por buenas todas las travesías anteriores, y las en que sufran la avería por la distancia hasta el punto en que tenga lugar.

En los interrumpidos por naufragio, todas las travesías anteriores y la mitad de las en curso, si no puede fijarse el lugar del naufragio, y hasta ese punto si hay medios racionales de fijarlo.

Art. 85. Practicada la liquidación de las primas que á cada buque correspondan, la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, la comunicará á los armadores respectivos ó á la Asociación de Navieros correspondiente, remitiéndoles copia del cuadro *F*, que resume la liquidación general, quedando los cuadros *D* y *E*, correspondientes á cada armador, á disposición de los interesados para su examen en la expresada Dirección.

Art. 86. Contra esa liquidación podrá el armador recurrir en súplica para ante el Ministro de Fomento, en el plazo de diez días, quien, en otro de treinta, dictará resolución confirmando ó no la liquidación.

Art. 87. La resolución del Ministro agotará la vía gubernativa, y contra aquélla no procederá otro recurso que el contencioso-administrativo.

Art. 88. La Real orden aprobando la liquidación será ejecutoria, no pudiendo, por tanto, suspenderse la entrega á cada partícipe de lo que le corresponda, según la liquidación aprobada.

Art. 89. Si por virtud de sentencia del recurso contencioso administrativo que se entable, dicha liquidación hubiera de modificarse, el Estado abonará al interesado la cantidad correspondiente, con cargo á las primas de la liquidación inmediata del año siguiente.

Apartado V.—De las condiciones necesarias para el cobro de las primas de 0,60, 0,80 y una peseta y de su justificación.

Art. 90. Para disfrutar de las primas de 0,60, 0,80 y una peseta, correspondientes á los servicios del cuadro *A*, anexo á la Ley y á este Reglamento, se requerirá reunir las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, consignadas en el artículo 37 de este Reglamento, justificadas en la forma consignada en el apartado III de este capítulo, y además una de las dos siguientes:

a) En las líneas de navegación que cuenten más de dos años de existencia que el promedio durante el año de la carga y el pasaje embarcados en puertos españoles, y que el buque haya sacado de España para tráfico directo internacional, no sea inferior al 40 por 100 del máximo, que en condiciones normales pueda transportar reglamentariamente, según su clase y la de su carga y pasaje en dicho tráfico, y que el promedio durante el año de carga y pasaje que á España haya traído y en puerto español haya desembarcado, también en tráfico directo internacional, no sea inferior al 33 por 100 de dicho máximo;

b) En las líneas de nueva creación ó que cuenten menos de dos años de existencia, que aquel promedio no sea inferior en la exportación al 33 por 100 y en la importación al 25 por 100.

Art. 91. Los buques y navieros que aspiren á las primas correspondientes á los servicios del cuadro *A*, deberán acompañar para cada buque y línea, con la hoja de liquidación de las primas que al efecto presenten en el Ministerio de Fomento, una declaración en la que consten los extremos fijados en el artículo 57 de este Reglamento, excepto la característica de esbiba, y además los datos siguientes:

a) Velocidad del buque en prueba á media carga, si el armador no tiene datos para demostrar que la velocidad media realizada por dicho buque el año anterior alcanza el promedio de marcha que exige en cada caso el cuadro *A*; y

b) Promedio de marcha realizada por dicho buque en los viajes que haya efectuado el año anterior á la solicitud, si este promedio es igual ó superior á lo que exige el cuadro *A* para el desempeño de la línea á que se refiere la petición.

Art. 92. La velocidad media anual se probará por medio de certificado, que expedirán los Directores locales de navegación, á tenor de lo que arrojen los cuadernos de bitácora.

Art. 93. Para acreditar la marcha en prueba á media carga, los armadores solicitarán anualmente de los Directores locales de navegación la inspección de las pruebas correspondientes, y éstos nombrarán una Comisión competente para que ante ella, durante dos horas, se hagan las pruebas, expidiendo luego certificados en los que consten los resultados de aquéllas.

Art. 94. Para justificar las rutas de los buques en las líneas comprendidas en los tres grupos del cuadro *A*, bastará con presentar certificados expedidos por los Directores locales de Navegación, en los que consten transcritos los movimientos que hizo el buque en cada viaje redondo, según el rol y cuaderno de bitácora.

Art. 95. Los certificados á que se refiere el artículo anterior servirán de base para acreditar las millas navegadas y la velocidad media anual, á cuyos efectos se anotarán en los mismos las millas que correspondan al viaje de ida, separadamente de las del viaje de regreso, á tenor

de las que figuren en la Tabla Oficial de distancias y con arreglo al artículo 102 de este Reglamento. (Véase el Anexo número 2.)

Art. 96. Cuando en los certificados resulte que el buque ha realizado durante el año el servicio con la velocidad correspondiente al grupo inmediato superior del cuadro A, y en el tercer grupo con velocidad media anual superior á 14 millas, servirá de base al naviero ó armador para solicitar del Ministerio de Fomento la bonificación del 20 por 100 de la prima fijada en el artículo 34 de este Reglamento.

Art. 97. Para justificar el cumplimiento de las condiciones contenidas en los apartados a) y b) del artículo 90, se recurrirá á lo que resulte de los resúmenes de la totalidad de carga y pasaje que en cada puerto español librarán las Aduanas á petición del consignatario ó del armador, tanto para los cargamentos de salida, como para los de entrada de mercancías exportadas ó importadas.

Art. 98. Estos resúmenes se librarán por certificados de la totalidad de peso ó volumen de la carga y del número de pasajeros de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase embarcados ó desembarcados, tomándose para las salidas del conjunto de las carpetas del Registro y para las entradas de la liquidación del manifiesto y de las relaciones de pasaje.

Art. 99. Para la justificación del cumplimiento de las condiciones expresadas se ha de entender además:

A) Por carga máxima, el tonelaje neto del buque multiplicado por 2,83;

B) Por carga transportada:

1.º Para las mercancías que en el manifiesto figuren en volumen, el número de metros cúbicos de su cubicación en tierra, multiplicados por la constante 1,33;

2.º Para las mercancías que en el manifiesto figuren en peso:

I. Si su densidad mercantil es igual ó mayor que el coeficiente del peso del buque definido en el artículo 56, se dividirá el peso de las mercancías en kilogramos por este coeficiente, y el cociente será el número de toneladas de flete;

II. Si su densidad mercantil es menor que el coeficiente de peso del buque definido en el artículo 56, se dividirá el peso de las mercancías en kilogramos por su densidad mercantil, y el cociente será el número de toneladas de flete;

III. Para las mercancías que en el manifiesto no figuren ni en volumen ni peso, sino sólo por el número de bultos, se computará una tonelada de flete por tantos bultos como compensan la equivalencia de ella para dicha mercancía.

Se entenderá por densidad mercantil y por equivalencia de tonelada de flete lo definido en el artículo 54 de este Reglamento;

IV. Para el pasaje se computarán cuatro toneladas flete por pasajero de tercera clase, y tantas toneladas flete por pasajero de cámara (1.ª ó 2.ª clase) como metros cúbicos les correspondan al dividir el espacio total dedicado á las cámaras por el número máximo de dichos pasajeros que puede llevar el buque.

El espacio total de cámara será la diferencia entre los metros cúbicos de tonelaje bruto del buque y el arqueo en metros cúbicos de sus bodegas;

V. Las animales vivos se computarán á razón de dos toneladas por cada cabeza de ganado mayor (como el vacuno) y de media tonelada por cada cabeza de ganado menor (como el lanar).

EJEMPLOS

Datos del buque.

Tonelaje bruto, 7.945 toneladas Moorsen.
 Idem neto, 4.114; igual, 11.642 metros cúbicos.
 Peso muerto, 5.860 toneladas.
 Capacidad de carboneras fijas, 1.760.
 Porta total, 4.100.
 Arqueo de sus bodegas, 5.971 metros cúbicos.
 Coeficiente de peso, 722 kilogramos.
 Número máximo de pasajeros de 1.ª y 2.ª clase que pueda transportar, 292.
 Capacidad destinada á cámaras de 1.ª y 2.ª clase, 11.642, menos 7.871; igual, 5.971 metros cúbicos.
 Metros cúbicos por pasajero de 1.ª y 2.ª clase, 20,44.

Cálculo de las toneladas flete transportadas en los siguientes casos:

Viaje A.—En su manifiesto figuran:

500 bultos cubiertos en tierra, cuya suma de volumen son 653 metros cúbicos.
 300 fardos de paja prensada, con un peso total de 225.000 kilogramos.
 400 balas de trapa prensado, 360.000 kilogramos.
 Mineral de hierro á granel, 1.000.000 de kilogramos.
 7.000 botellas vacías de 1 litro á granel.
 100 pasajeros de 3.ª clase.
 10 ídem de 2.ª ídem.
 5 ídem de 1.ª ídem.

CONVERSIÓN DE ESTE CARGAMENTO EN TONELADAS FLETE	Toneladas Flete.
653 (carga en volumen multiplicado por 1,33)	868,00
225.000 kilogramos de paja prensada, divididos por 350 (peso de la tonelada de mar de esta mercancía)	642,00
360.000 kilogramos de trapa es balas, divididos por 500	720,00
1.000.000 de kilogramos de mineral de hierro, cuyo peso por tonelada de mar es superior á los 722 kilos de coeficiente su peso: $\frac{1.000.000}{722}$	1.385,00
7.000 botellas, á razón de 100 por toneladas de mar	10,00
100 pasajeros de 3.ª clase, á cuatro toneladas flete	400,00
10 ídem de 2.ª ídem, á 20,44 ídem ídem	204,40
5 ídem de 1.ª ídem, á 20,44 ídem ídem	102,60
TOTAL DE TONELADA FLETE.	4.332,00

Tanto por ciento de carga transportada en este viaje: $\frac{4.332}{11.642} \times 100 = 37,21$ por 100

Viaje B.—En su manifiesto figuran:

2.000.000 de kilogramos de mineral de hierro.
 1.000.000 de ídem de fardos de paja prensada.
 100 pasajeros de primera clase.
 90 ídem de segunda ídem.

CONVERSIÓN DE ESTE CARGAMENTO EN TONELADAS FLETE	Toneladas Flete.
2.000.000 de kilogramos minera de hierro divididos por 722 (coeficiente peso del buque) ..	2.770,00
1.000.000 de kilogramos en fardos de paja prensada, divididos por 350 (peso de la tonelada de mar de esta mercancía) ..	2.857,00
100 pasajeros de primera clase á 20,44 toneladas flete	2.044,00
90 ídem de segunda ídem, á 20,44 ídem ídem	1.839,60
TOTAL DE TONELADAS FLETE	9.510,60

Tanto por ciento de carga transportada en este viaje: $\frac{9.510,60}{11.642,00} = 81,61$ por 100.

Art. 100. Para justificar la carga y el pasaje conducidos en cada viaje de exportación, los navieros ó armadores presentarán en las Direcciones Locales de Navegación de los puertos de su matrícula ó de arranque de cada viaje:

1.º El resumen de carpetas de exportación, expedido por la Aduana de cada puerto, que bastará para acreditar el peso ó volumen de las mercancías exportadas;

2.º Si es preciso justificar la cubicación de dicha carga, una copia literal de los soborados, visada por la Aduana, detallando el cuerpo de cada conocimiento, consignándolo todo, menos el flete, las marcas y los nombres del embarcador y el consignatario.

En las sumas totales de bultos, pesos y cubicación, deberán coincidir las dos primeras sumas con las de las carpetas;

3.º Un certificado, expedido por la Aduana del último puerto español en que haga operaciones, en el que conste el número total de pasajeros de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, embarcados en España, que conduzca el buque;

4.º Una relación resumen de los soborados de carga y nota de pasaje, éste reducido á carga, que dará por resultado el total de metros cúbicos ó toneladas de peso que representará la carga y pasaje conducido en aquel viaje.

Art. 101. Para justificar la carga y pasaje conducidos en cada viaje de importación ó de retorno, los navieros ó armadores presentarán á las Direcciones Locales de Navegación del puerto de su matrícula ó de retorno en cada viaje:

1.º Una copia ó resumen certificado por la Aduana de cada puerto en que haya el buque verificado operaciones de descarga, en cuyo documento deberá constar el resultado de la liquidación de las mismas, con su peso ó volumen;

2.º Si es preciso justificar la cubicación de dicha carga, una copia literal de los soborados, visada por la Aduana, detallando el cuerpo de cada conocimiento y consignándolo todo, menos el flete, las marcas y los nombres del embarcador y consignatario.

En ella figurará también la cubicación correspondiente, pudiendo verificarse ésta en tierra en los puertos de descarga sobre las partidas que no habiesen sido cubiertas al embarcar, con la facultad de comprobar siempre la Aduana unas y otras, y debiendo coincidir el peso con el del manifiesto;

3.º Un certificado, expedido por la

Aduana del primer puerto español á que arribe el buque, en el que conste el número total de pasajeros de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase que conduce el vapor con destino á puertos españoles;

4.^o Una relación resumen de los sobordos de carga y nota de pasaje, que representará la carga y el pasaje conducidos en aquel viaje.

Art. 102. La distancia recorrida en cada viaje redondo será:

A) Para el buque que va y vuelve con carga, la suma de las distancias mínimas de todas las travesías en tráfico directo;

B) Para el buque que va con carga, y á su llegada á puerto español venga en lastre, la suma de todas las distancias directas de todas las travesías de ida ó exportación, añadida á la distancia marítima directa desde el último puerto en que hizo operaciones de tráfico directo internacional, hasta el primer español al que llegue en lastre.

Art. 103. Los navieros tendrán los co-

En el grupo 1.^o á 0,60 pesetas por tonelada y 1.000 millas, para vapores de 4.000 toneladas como máximo.

Venticuatro expediciones de tráfico directo internacional, dos cada mes, desde el puerto de Bilbao, con escalas en el litoral del Norte y Oeste de España, á los principales puertos nacionales y de la zona de influencia española del Noroeste y Norte de Africa, y viceversa.....

Doce expediciones anuales de igual tráfico, una cada mes, desde un puerto de Levante ó Sur de España al Brasil, Uruguay y Argentina, y viceversa, con escala en Canarias.....

	PRIMAS	TOTALES
	Pesetas.	Pesetas.
Venticuatro expediciones de tráfico directo internacional, dos cada mes, desde el puerto de Bilbao, con escalas en el litoral del Norte y Oeste de España, á los principales puertos nacionales y de la zona de influencia española del Noroeste y Norte de Africa, y viceversa.....	333.000	
Doce expediciones anuales de igual tráfico, una cada mes, desde un puerto de Levante ó Sur de España al Brasil, Uruguay y Argentina, y viceversa, con escala en Canarias.....	337.000	670.000

En el grupo 2.^o á 0,80 pesetas por tonelada y 1.000 millas, para vapores de 3.000 toneladas como máximo.

Doce expediciones anuales de tráfico directo internacional desde el puerto de Bilbao, con escalas en los principales puertos españoles del Noroeste, Mediodía y Levante, á los mares Adriático, Egeo, Mármara, Negro y Azof, cuando esté abierto á la navegación, y viceversa.....

330.000

En el grupo 3.^o á una peseta por tonelada y 1.000 millas, para vapores de 7.500 toneladas como máximo.

Doce expediciones anuales de tráfico directo internacional, una cada mes, desde el puerto de Bilbao, con escalas en Santander, Coruña y Vigo á Rio Janeiro, Montevideo y Buenos Aires, y viceversa, con escalas potestativas en Cádiz y Canarias.....

950.000

TOTAL..... 2.000.000

2.^a Cuando en cada línea de cada grupo los buques de dos ó más navieros hayan realizado el mismo número de expediciones, cumpliendo igualmente las condiciones expresadas en la regla 1.^a con igual número de buques de igual tonelaje, transportando la misma cantidad de carga, será preferido para el cobro de la prima en primer lugar el buque de construcción nacional y después el del naviero ó armador más antiguo en la línea de navegación.

3.^a Cuando los buques de un solo naviero hayan cumplido en una línea del cuadro A las condiciones que para la misma exige la Ley y los de otro las hubieran superado, los totales de las primas correspondientes á cada línea ó servicio se adjudicarán exclusivamente al naviero cuyo servicio hubiera superado á las condiciones exigidas.

Si fuesen varios los navieros que hubiesen desempeñado alguna de las líneas del cuadro A, superando una ó más de las condiciones que para la misma exige la Ley, las primas destinadas á esa línea se adjudicarán exclusivamente al naviero ó armador que probase, por medio de una liquidación del conjunto de las condiciones en que haya realizado la

nocturnos de embarque en su archivo, durante dos años, á disposición del Gobierno, por si éste los reclama para la comprobación de la ubicación de la carga embarcada.

Apartado VI.—De las liquidaciones de las primas de 0,60, 0,80 y una peseta, y de su procedimiento.

Art. 104. La liquidación anual de las primas á la navegación de 0,60, 0,80 y una peseta, correspondientes á los servicios del cuadro A, anexo á la ley y á este Reglamento (véase el Anexo núm. 1), se verificará por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a Cuando en cada línea de cada grupo se hayan cumplido ó superado las condiciones de número de expediciones, velocidad, tráfico y otras que este Reglamento exige, se adjudicarán al naviero las cantidades totales siguientes:

línea, que aquélla superaba á los análogos de sus competidores en el mismo servicio.

Si las liquidaciones de conjunto fuesen iguales en dos ó más navieros ó armadores, será preferido en primer lugar el buque de construcción nacional y después el del naviero ó armador más antiguo en la línea de navegación.

Las liquidaciones de conjunto de las condiciones en que se haya realizado cada línea deberán computar con una sola cifra los datos siguientes:

1.^o Número de toneladas de flete del tráfico realizado en importación y exportación.

2.^o Exceso de la velocidad media anual realizada por el conjunto de los vapores con relación á la exigida para la línea de que se trata en el cuadro A.

3.^o Exceso de millaje recorrido por haber efectuado mayor número de expediciones que las consignadas en el cuadro A.

Este dato queda de hecho computado una vez consignadas las toneladas de peso transportado, puesto que su mayor número depende del de las expediciones realizadas.

La cifra de liquidaciones de conjunto

se obtendrá haciendo primero la suma de las siguientes partidas:

A) Número de toneladas de flete transportadas en tráfico directo de importación;

B) Número de toneladas de flete transportadas en tráfico directo de exportación, multiplicadas por 2 para el efecto de este cómputo general de ajuste de condiciones.

La suma A + B se bonificará con un 1 por 100 por cada décimo de milla de mayor promedio de velocidad media anual realizada en la línea sobre la marcada en el cuadro A para la misma.

La mayor cifra de las así contenidas dará el derecho exclusivo al naviero ó armador para cobrar las primas afectas á la línea de que se trata.

Si á pesar de cobrar el naviero toda la cantidad asignada en el cuadro A para la línea que haya servido la quecuere alguna cantidad devengada que no quede pagada por aquélla para la liquidación y cobro de la misma, se atenderá á lo dispuesto en la siguiente regla 4.^a

4.^a Si existiesen contratos de fletos de primas correspondientes á uno ó más grupos de expediciones, por no haberse verificado alguna línea ó por haberse realizado el servicio de ella sólo en parte, este sobrante deberá repartirse entre los navieros que hubieran devengado más primas que las asignadas á las líneas que ellos hayan desempeñado, efecto de haber realizado el servicio cumpliendo las condiciones de carga que la Ley exige con buques de mayor tonelaje bruto que el calculado en la regla número 1.^o de este artículo, para la respectiva línea ó por haberla realizado con mayor velocidad ó por haber hecho mayor número de expediciones, aumentando así el millaje recorrido y la carga anual transportada.

El sobrante se distribuirá á prorrato entre las cantidades obtenidas mediante la siguiente operación:

Se multiplicará el exceso de tonelaje de los buques por las millas recorridas por ellos durante el año, y entre las cifras resultantes de la multiplicación se verificará el prorrato proporcionalmente.

Dichas cifras se bonificarán en un 1 por 200 por cada décimo de milla de mayor velocidad media anual, obtenida sobre la marcha fijada en el cuadro A para cada grupo.

Las bonificaciones de estos prorratos no podrán nunca dar lugar á que la liquidación total de las primas para cada naviero en cada grupo de expediciones del cuadro A, resulte á un tipo de prima mayor de la correspondiente en dicho cuadro.

5.^a En la justificación de las cosas necesarias para el cobro de las primas no se exigirá á los buques tanto más por ciento de carga transportada que el correspondiente, según el artículo 104, al tonelaje bruto de los buques consignados para cada línea en la regla 1.^a de este artículo, y se admitirán:

A) Compensaciones recíprocas entre las cantidades de tráfico de exportación ó importación que como minimum exige la Ley en cada caso;

B) Compensaciones entre tráfico transportado, y velocidad media anual realizada en cada servicio;

C) Tolerancias por defectos en la velocidad media anual realizada, y en otros en los mínimos de tráfico exigidos por la Ley.

A estas tolerancias correspondarán descuentos proporcionales sobre el total de

primas devengadas por el naviero ó armador en el servicio de que se trata.

Cuanto antecede se refiere siempre á los buques de un mismo naviero ó armador adscrito anualmente á un mismo servicio ó línea de navegación.

6.ª Las compensaciones recíprocas entre las cantidades de tráfico que como máximo exige la Ley para la exportación y para la importación, se ajustarán á las siguientes reglas:

A) Sólo podrán compensarse cantidades de tráfico que no excedan de un 7 por 100 de la carga que fija el artículo 9.º de la Ley, cuando se trate de líneas de navegación que cuenten más de dos años de existencia, y cuando dichas líneas cuenten menos de dos años de existencia, cantidades de tráfico que no superen al 8 por 100 de la carga que para ese caso fija el mismo artículo;

B) Para los efectos de la compensación, se computará cada tonelada de exceso en la exportación, por dos toneladas de defecto en la importación, y cada tonelada de exceso en la importación por media tonelada de defecto en la exportación.

7.ª Las compensaciones recíprocas entre los excesos ó defectos de tráfico realizado con relación al exigido, según los casos, por la Ley, y los defectos ó excesos de la velocidad exigida por la misma para cada grupo servido, se ajustarán á las siguientes reglas:

Durante los dos primeros años:

A) No se admitirán compensaciones por defectos de velocidad media anual superiores á un 5 por 100 de la velocidad media anual para cada servicio en el cuadro A;

B) No se admitirán compensaciones por defecto de tráfico realizado que sean superiores á un 5 por 100 de los mínimos exigidos por la Ley, según los casos.

Durante los años restantes:

C) No se admitirán compensaciones por defectos en la velocidad superiores á un 3 por 100 de la media anual, ni por defecto en el tráfico superiores á un 10 por 100 de los mínimos citados;

D) Cada 1 por 100 de defecto en la velocidad podrá ser compensado por cada aumento de 2 por 100 realizado sobre los tráficos mínimos exigidos por la Ley en cada caso para la exportación, ó por cada 4 por 100 de aumento en los exigidos para la importación;

E) Cada 1 por 100 de defecto sobre los respectivos tantos por ciento de tráficos exigidos por la Ley, según los casos, se computará si se refiere á la exportación por cada aumento de 0,5 por 100 sobre la velocidad media anual, señalada en el cuadro A para el servicio de que se trata;

F) No servirán nunca los aumentos de velocidad en pruebas para estas compensaciones, ni para aspirar á las bonificaciones de primas de que habla el artículo 12 de la Ley, que se refiere exclusivamente á velocidad media anual realizada en el servicio.

8.ª Para las tolerancias por defectos en la velocidad y en la carga del total de los buques de un mismo naviero ó armador adscritos anualmente á un mismo servicio ó línea de navegación, se observarán las siguientes reglas:

A) Se verificarán primeramente las compensaciones á que se refieren las reglas anteriores tal como en ellas se disponen;

B) Las tolerancias no podrán exceder, durante los dos primeros años de vida de cada línea, de 5 por 100 en la velocidad media anual señalada en el cua-

dro A para el servicio, ni del 15 por 100 del tráfico mínimo fijado por el artículo 9.º de la Ley, según los casos.

Estas tolerancias se reducirán al 3 por 100 de la velocidad y 10 por 100 del tanto por ciento de tráfico en los restantes años;

C) Las tolerancias no serán nunca aplicables á las reincidencias, y éstas harán perder todo derecho de preferencia en las liquidaciones anuales de las primas;

9.ª Las tolerancias citadas en el artículo anterior darán lugar á los siguientes descuentos sobre la liquidación de las primas devengadas:

Por cada 1 por 100 de defecto en la velocidad media anual se descontará 1 por 100 sobre el total de primas devengadas, y por cada 2 por 100 de defecto sobre el tanto por ciento de tráfico mínimo exigido para el servicio por la Ley, según los casos, se descontará igualmente 1 por 100 sobre el total de primas devengadas.

10. Si por avería, naufragio ó otra causa justificada de fuerza mayor dejara un naviero de realizar total ó parcialmente alguna expedición en las condiciones reglamentarias, perderá el derecho á la prima correspondiente á la expedición ó parte de expedición no realizada por tal motivo.

11. El naviero que comience á servir una línea se considerará comprendido dentro de los preceptos reglamentarios para el cobro de la prima, en cuanto al número de viajes redondos ó expediciones, si realiza hasta fin del año en que comience el servicio las salidas reglamentarias que correspondan al período, aunque liquide sólo los viajes redondos que dentro del año haya realizado.

12. Se considerará como rendición de viaje cuando el vapor haya descargado toda su carga destinada á España, y ésta esté depositada en tierra ó transbordada á otros buques.

Art. 105. Para las liquidaciones de las primas se procederá á agrupar los buques de un mismo naviero ó armador adscritos á un mismo servicio de expediciones anuales del cuadro A, y se determinará:

1.º La velocidad media anual ó la de marcha en prueba anual;

2.º La cuantía de la carga y pasaje exportados;

3.º La cuantía de la carga y pasaje importados;

4.º Millas navegadas;

5.º Tonelaje de los buques;

6.º Los buques que sean de construcción nacional;

7.º La fecha en que se inauguró la línea de que se trata.

Art. 106. Los navieros ó armadores irán formalizando las liquidaciones por viajes como si no estuviesen sujetos á compensaciones, aumentos ó prorrateos, y las presentarán á las Direcciones Locales de Navegación del puerto donde radique el armador, para que allí sean examinadas y comprobadas, debiéndolo hacer constar por decreto al pie de las mismas el Jefe de la oficina aludida, fijando su conformidad ó reparos.

El interesado guardará todas las liquidaciones parciales en su poder, y antes del 1.º de Noviembre de cada año procederá á hacer su liquidación general, que enviará á la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

Art. 107. Las liquidaciones de las primas se realizarán por períodos anuales, que terminarán en la fecha que señala el artículo 65, por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo. Darán

comienzo el día 1.º de Noviembre de cada año, y se fundarán en los datos que para esta fecha deberán figurar en el Ministerio de Fomento.

Art. 108. La Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, con todas las liquidaciones generales de cada armador á la vista, procederá á verificar la liquidación total y final de todas las primas afectas al cuadro A, dentro del plazo igual á que fija el artículo 66, y de ella remitirá copia al interesado.

Art. 109. Contra la liquidación efectuada por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, podrá el armador recurrir en alzada para ante el Ministro de Fomento en el plazo de diez días, á contar del en que se le notifique.

El Ministro, en otro de treinta días, dictará resolución, confirmando ó no la liquidación.

Art. 10. La resolución del Ministro agotará la vía gubernativa, y contra aquélla no procederá otro recurso que el contencioso administrativo.

La Real orden causará estado, no pudiendo suspenderse, por tanto, la entrega á cada partícipe de lo que le corresponda según la liquidación aprobada.

Si por virtud del recurso contencioso-administrativo que se entablase, dicha liquidación hubiera de modificarse, el Estado abonará la cantidad correspondiente al que le hubiera promovido, en la forma prevenida en el artículo 89.

Apartado VII.—Del pago de las primas á la navegación.

Art. 111. Aprobadas las liquidaciones generales de las primas á la navegación en la forma prescrita en los apartados IV y VI de este capítulo III, el Ministro de Fomento dará las órdenes de pago en favor de los navieros respectivos, antes de transcurrido un mes desde la fecha en que fué aprobada la liquidación.

El mismo procedimiento de pago regirá para las liquidaciones recurridas.

Art. 112. No se abonará por cada servicio de tráfico marítimo realizado más que una clase de prima de las consignadas en este Reglamento.

Se entenderá por servicio marítimo cada una de las distintas navegaciones en que, por el concepto especial de cada cual, definido en este Reglamento, los buques pueden devengar derecho á cualquiera de las primas de 0,40, 0,50, 0,60, 0,80 y una peseta, las cuales por ningún concepto son acumulables en una misma travesía.

CAPITULO IV

DE LOS TRANSPORTES COMBINADOS TERRESTRES Y MARITIMOS

Art. 113. Para el más pronto y eficaz cumplimiento de lo que dispone el artículo 18 de la Ley, en la parte relativa á transportes de mercancías de producción nacional, con destino á la exportación directa en buques nacionales, el Gobierno estimulará á las Compañías de ferrocarriles á que, previo estudio de las corrientes de tráfico internacional marítimo existentes, y las que habrán de producirse por virtud de los nuevos servicios de comunicaciones que se establecen, redacten y propongan al Ministerio de Fomento, en el plazo de un año, tarifas especiales lo más económico posible, é interesará asimismo de las Compañías de navegación que presten los servicios señalados en los cuadros A, B y C, que, de acuerdo con las de ferrocarril, concluyan en el citado plazo y propongan al

referido Ministerio el modo de establecer con regularidad y eficacia transportes combinados terrestres y marítimos, con tarifas especiales reducidas á flotas corridas, que faciliten el acceso al litoral, la distribución por él y la exportación directa en buques nacionales de los principales artículos de producción nacional.

Art. 114. Para estimular el comercio entre las principales Compañías de ferrocarril y de navegación que concurren á los más importantes puertos de España, y fomentar con su asociación y la de los Municipios y Diputaciones y otras entidades interesadas en la vida próspera de los mismos, que les asegure, mediante concesiones legales del Estado, una explotación adecuada á los elementos de que disponen y una conveniente autonomía administrativa de cada puerto, el Gobierno encargará á los Presidentes de las Juntas de Obras de los principales puertos que, previo informe que solicitarán de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos respectivos, Compañías de ferrocarriles, de navegación, Cámaras de Comercio, Sociedades Económicas de Amigos del País y otras entidades análogas, se haga un estudio detenido, y redacten y remitan al Ministerio de Fomento, en el plazo de seis meses, una Memoria explicativa de las medidas que en cada localidad estimen más oportuno adoptar, al fin que se propone la ley de 14 de Junio de 1909, en la que á la vez se indican los auxilios y concesiones que el Estado puede otorgar para cooperar á la realización del mismo, en beneficio de los intereses locales de la provincia ó región y de los del comercio en general.

CAPITULO V

DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO EN TRANSPORTE MARÍTIMO

Art. 115. Se suprime el impuesto de transporte marítimo al desembarque en tráfico directo por buques nacionales y extranjeros, en navegación de altura, sobre las mercancías que se expresan en el artículo 117, siempre que el desembarque de ellas se verifique en el viaje de retorno de buques que realicen un viaje redondo con procedencia exclusiva de puertos españoles de la Península ó Islas Baleares á la ida, y con destino único á ellos como término de viaje redondo á la vuelta, según se expresa en el artículo siguiente.

Art. 116. La exención del impuesto de transporte marítimo al desembarque en navegación de altura de que trata el artículo anterior, se aplicará á las mercancías que se determinan á continuación, siempre que hayan sido importadas en tráfico directo y conducidas en buques nacionales ó extranjeros que, al realizar su viaje redondo, en el de la ida hayan arrancado de un puerto español, y el de término de viaje de regreso haya sido también en puerto nacional.

Será preciso que al iniciar dicho viaje, cuando comience á tomar la carga de exportación, el buque esté á plan barrido, salvo que tenga á bordo carga procedente del viaje de llegada para otro puerto español, no pudiendo cargar á la ida y descargar al regreso en otros puertos que en los comprendidos en el régimen de cabotaje definidos en la Ley, sin perjuicio de hacer otras operaciones de tráfico, de carga y pasaje en los puertos de Ultramar.

Art. 117. Las mercancías exentas á su desembarque del impuesto de transporte en las condiciones fijadas en los artículos anteriores serán las siguientes: algo-

dón en rama, yute, abacá, pita y demás fibras vegetales en rama; goma, gutapercha, cueros y pieles sin curtir; sebos y otras grasas animales; tripas y otros despojos; palos tintóreos y dustas; salitre y fosfatos de cal; guanos y demás abonos orgánicos; petróleos y aceites minerales brutos; simientes de sésamo, lino y otras oleaginosas incluido el copra ó nuez de coco, café, té, cacao y tabaco en rama.

Art. 118. La exención del impuesto de transporte no afectará á los arbitrios que cobren algunas Juntas de Puertos sobre dicho impuesto, que continuarán percibiéndolo en la misma forma que lo hacen actualmente.

Art. 119. La expresada exención del impuesto de transporte será aplicable á todas las mercancías introducidas por los buques que, con posterioridad á 17 de Septiembre de 1909, hayan iniciado el viaje redondo á que se refieren los artículos 115 y 116.

CAPITULO VI

DE LAS PRIMAS AL TRANSPORTE DE CARBÓN NACIONAL

Art. 120. Desde el 17 de Septiembre de 1909 hasta la aprobación y cumplimiento del proyecto de ley que el artículo 18 de la de 14 de Junio de 1909 ordena al Gobierno presentar á las Cortes la exportación ó distribución en vía marítima por el litoral de la Península del carbón nacional disfrutará de una prima de 0,30 pesetas por cada tonelada de carbón transportada, desde el primer puerto de embarque de dicho carbón al primer puerto de desembarco.

Art. 121. El derecho al cobro de la prima de 0,30 pesetas por tonelada de carbón nacional, exportada ó distribuida por el litoral de la Península en vía marítima, lo justificará el exportador ante la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, con la factura de exportación ó con la factura de cabotaje, según los casos, visadas por las Administraciones de Aduanas correspondientes.

En defecto de la factura de exportación ó de cabotaje, podrá justificarse el derecho á la prima por medio de un certificado de la factura indicada, extendido por la Aduana del punto de embarque objeto de la misma.

Art. 122. La liquidación de las primas se verificará anualmente en el Ministerio de Fomento, en cuya Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, presentarán los exportadores de carbón los justificantes necesarios antes citados, en plazos análogos á los dispuestos para las primas á la navegación, y para el cobro se estará á cuanto dispone para éstas el presente Reglamento.

CAPITULO VII

DE LAS OBVENCIONES Y TARIFFAS CONSULARES

Art. 123. Se suprime el recargo de dos décimas, impuesto por el artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, sobre las obvencciones consulares en los actos relativos á la navegación de los buques que reúnan las condiciones citadas en los artículos 8.º, 9.º ó 17 de la ley de Comunicaciones Marítimas, á cuyo efecto, por el Ministerio que corresponda, se dictarán las disposiciones para que cesen los Cónsules de percibir dicho recargo.

Art. 124. Se adicionará al artículo 1.º del Arancel consular vigente el siguiente párrafo:

«Los buques nacionales que reúnan

las condiciones consignadas en los artículos 8.º, 9.º ó 17 de la ley de Comunicaciones Marítimas de 14 de Junio de 1909, pagarán íntegros los derechos fijados en este artículo, y el 2.º, 3.º, 5.º y 7.º del Arancel, la primera vez que se despachen en cada Consulado, á partir del 1.º de Enero de cada año, haciéndose una disminución del 5 por 100 de los derechos íntegros por cada despacho sucesivo en el mismo Consulado, sin que el descuento total pueda exceder del 50 por 100 de los referidos derechos.»

Art. 125. La bonificación á que se refiere el artículo anterior no debe afectar á la parte que corresponde á los funcionarios consulares, en los derechos obvenccionales establecidos en el Arancel, á cuyo fin se deducirá el 5 por 100 que aquéllos tienen asignado, de los derechos íntegros señalados para las referidas diligencias, sin tener en cuenta la bonificación.

CAPÍTULO VIII

DE LAS PATENTES Y RECONOCIMIENTOS DE SANIDAD

Art. 126. Quedan reducidos en un 50 por 100 de su importe los derechos vigentes para la expedición y refrendo de las patentes de Sanidad, y se declaran exentos de todo gasto, por los armadores, consignatarios y Capitanes, los reconocimientos y fijación de plazas por Sanidad en los buques nacionales que reúnan las condiciones fijadas en los artículos 8.º ó 9.º ó 17 de la Ley, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan á la precedente reducción y declaración.

La percepción de los derechos se hará sobre el registro neto del buque.

CAPÍTULO IX

DE LAS OBVENCIONES Ó DERECHOS DE LOS ARQUEADORES, PERITOS MECÁNICOS Y MAESTROS DE BAHÍA.

Art. 127. Se encarga á la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima del Ministerio de Marina la redacción de un proyecto de tarifas de honorarios para los arqueadores, peritos mecánicos y maestros de bahía, tomando el 50 por 100 del promedio resultante de las tarifas vigentes para cada caso en Inglaterra, España y Francia, y que oyendo previamente á su Junta Consultiva proponga al Ministro de Marina su implantación para dejar cumplimentado lo que previene el párrafo 9.º del artículo 18 de la ley sobre Protección de las Industrias y Comunicaciones Marítimas de 14 de Junio de 1909. (Véase el Anexo núm. 3.)

Continuará.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 del Real decreto de 5 de Mayo último,

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido disponer que el Tribunal que ha de juzgar los exámenes de competencia para cubrir dos plazas de Director de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, vacantes, quede formado bajo la Presidencia de V. I. por los Sres. D. José Valdés Rubio, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Central; D. José García San Miguel, Jefe

de Sección de ese Centro; D. Francisco Rivera Pastor, Profesor interino de la Escuela de Criminología, y D. Ceferino Rodríguez Muñoz, Jefe Superior del Cuerpo de Prisiones, como Vocales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1913.

RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de venta por mayor de plantas y semillas instruído á instancia de los señores Hijos de Nouell, de Barcelona, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 15 de Julio próximo pasado, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente instruído á instancia de los señores Hijos de Nouell, de Barcelona, pidiendo clasificación de la industria de venta por mayor de plantas y semillas.

«Resulta de antecedentes:

«Que habiendo solicitado el industrial Hijos de Nouell en 29 de Diciembre de 1910, clasificación de la industria que ejerce, por entender que el epígrafe número 33 de la clase 12 de la tarifa 1.^a, donde figura matriculado, no le autoriza para hacer expediciones de los artículos propios de su industria, la Administración le señaló la cuota provisional del epígrafe 3.^o de la clase 7.^a de la tarifa 1.^a iniciando el expediente de asimilación, oyendo el parecer de tres señores industriales por industria análoga, que estiman que la cuota provisional puede quedar como definitiva y el de la Cámara de Comercio que entiende debe comprenderse la industria en la clase 11 de la tarifa 1.^a

«Que la Inspección y la Administración informan en el sentido de clasificar la industria en la clase 7.^a conforme proponen los industriales, opinando la Abogacía del Estado que la clasificación debe ajustarse á la propuesta de la Cámara de Comercio, proponiendo el Administrador y aceptando el Delegado la cuota de la clase 7.^a al remitir el expediente para su resolución definitiva.

«Que la Dirección General de Contribuciones propone que se declare que la venta al por mayor de plantas y semillas, de hortalizas, forrajes y flores, está comprendida en el epígrafe número 54 de la tarifa 2.^a de las unidas al vigente Reglamento de la Contribución industrial y de comercio; y

«Que en tal estado el expediente se remite á consulta de este Consejo:»

«Visto el Reglamento y tarifas de la Contribución industrial:

«Considerando que la industria de que se trata está clasificada de un modo general en el epígrafe 54 de la tarifa 2.^a, que define á los especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de aves de todas clases y huevos y de cualquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en los epígrafes 51, 52 y 53, los cuales se refieren, respectivamente, á los cereales, aceite y vinos, aguardientes y licores:

«Considerando, esto supuesto, que estando clasificada como evidentemente lo está la industria referida, no procede assimilarla á las comprendidas en la clase 7.^a de la tarifa 1.^a, porque el artículo 3.^o del vigente Reglamento de la Contribución industrial exige de un modo taxativo para acordar una adición á las tarifas que no figure en las mismas la industria de que se trate, no siendo siquiera motivo bastante para la adición un simple cambio de nombre de ella si las operaciones propias de la misma están ya clasificadas cual corresponde en otro epígrafe, aunque con denominación distinta;

«El Consejo de Estado opina, de conformidad con el dictamen de la Dirección General de Contribuciones, que debe declararse que la venta por mayor de plantas y semillas de hortalizas, forrajes y flores están comprendidas en el epígrafe número 54 de la tarifa 2.^a de las unidas al vigente Reglamento de la Contribución industrial y de comercio.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, ó sea que dicha industria está comprendida en el número 54 de la tarifa 2.^a del vigente Reglamento de la Contribución industrial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo puesto á este Ministerio en comunicación de 13 de Septiembre último por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se conceda á D. José Pijoán y Soteras, Catedrático Auxiliar de la Escuela de Arquitectura de Barcelona, nueva consideración de pensión lo por un año, á contar desde 1.^o del actual, sin re-

tribución alguna, para que pueda continuar los estudios que está realizando en América sobre Museos é Institutos de Arqueología é Historia y Códices españoles, en virtud de la Real orden de 1.^o de Enero del año corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Establecido por Real decreto de 18 de los corrientes el ascenso á plazas vacantes del escalafón general del Magisterio, mediante oposición restringida,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que el Tribunal para las mencionadas oposiciones se constituya en la siguiente forma:

PRESIDENTE

Un Consejero de Instrucción Pública en todos los casos.

VOCALES

Oposiciones para ascenso de Maestras.

Una Profesora de la Escuela Normal de Madrid.

Dos Maestras de Madrid.

Un Sacerdote, designado por el Diocesano.

Oposiciones para ascenso de Maestros.

Un Profesor de la Escuela Normal de Madrid.

Dos Maestros de Madrid.

Un Sacerdote, designado por el Diocesano.

En atención á que al tiempo en que hayan de celebrarse las dos primeras oposiciones que se verifiquen para cubrir las vacantes del Escalafón general del Magisterio, los Maestros comprendidos en éste no han de reunir el fijado en el artículo 6.^o para tomar parte en los ejercicios, por haber sido ascendidos á otra categoría superior por Real decreto de 14 de Marzo último y por la creación de dos nuevas categorías; es asimismo voluntad de S. M. que no se exija la condición de tiempo que determina el citado artículo, durante los tres primeros años de la vigencia de este Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Desde que por Real orden de 21 de Marzo de 1901 se creó con tanto acierto la enseñanza oficial de la carrera de Olfonología en España, novedad que mereció el aplauso de los que conocen y aprecian la importancia de esa rama de la ciencia de curar, la opinión se ha ido

formando en el sentido de que debe darse á dicha enseñanza la amplitud y el desarrollo que fuera de nuestro país tiene muy justamente.

No basta la reforma de progreso que significó la Real orden de 26 de Diciembre de 1910, sino que precisa de una vez, sin sustraerla de la Facultad de Medicina, puesto que es parte especial de la misma carrera, crear la Escuela de Odontología con los estudios, material y profesorado precisos para que tenga la carrera de Odontólogo todos los requisitos que la importancia de la misma requieren y que disfruta en otros países.

Las modificaciones que deben introducirse, á juicio del Ministro que suscribe, encaminadas á corregir las deficiencias que la práctica ha evidenciado, afectan al plan de enseñanzas, al funcionamiento de la misma y al personal docente.

Subsiste, en cuanto al plan de enseñanza, todo lo actual, excepto el suprimir el estudio de la asignatura de Terapéutica, sustituyéndola por otra denominada Patología y Terapéutica Odontológica, y que el alumno estudie elementos de Patología general, Terapéutica, Anatomía, Patología, Bacteriología y Radiología aplicadas á la Odontología; es decir, la parte de estas asignaturas de la carrera de Médico que pueda tener relación inmediata con el ejercicio de la especialidad.

En cuanto al funcionamiento de la enseñanza, las modificaciones consisten en que los estudios se cursen en una Escuela especial adscrita á la Facultad de Medicina; que los exámenes de las asignaturas se verifiquen ante un Tribunal compuesto por tres Profesores de la Escuela y los de reválida, ante un Tribunal formado por dos Catedráticos de Medicina y tres de la Escuela; que los Licenciados en Medicina, para ejercer la Odontología, necesiten aprobar los estudios especiales, y que haya aumento en la consignación para material clínico y funcionamiento de las clínicas.

Y en cuanto al personal, que los Profesores de estas enseñanzas forman parte del escalafón general de Catedráticos de Universalidad; el aumento de un Catedrático para la asignatura de Patología y Terapéutica odontológica, el aumento asimismo de dos auxiliares y de cuatro alumnos internos, pues en la actualidad no hay ninguno, siendo indispensables en estas clínicas y prácticas los internos y la creación de una plaza de Bedel.

Actualmente, los gastos de la enseñanza de Odontología se reducen á cuatro Profesores, con 2.500 pesetas; dos Auxiliares, á 1.000 pesetas; un Mozo, á 1.000 pesetas, y 1.500 pesetas para material; en total, 14.500 pesetas; y con la reforma que se propone ascenderían á 37.800 pesetas. Como se ve, el aumento de gastos es bien insignificante comparado con la importancia de la obra.

Las expresadas modificaciones podrían implantarse mediante una disposición que abarcara los extremos que se consiguen en el siguiente proyecto:

Proyecto de Escuela de Odontología en la Facultad de Medicina de Madrid.

1.º Se establece la Escuela de Odontología, adscrita á la Facultad de Medicina de Madrid, con el material y profesorado preciso para dar la enseñanza de Odontología creada por Reales órdenes de 21 de Marzo de 1901 y 26 de Diciembre de 1910.

2.º Las enseñanzas que se cursarán en esta Escuela serán:

PRIMER AÑO

Odontología, primer curso, con su clínica. (Anatomía, Fisiología, Patología y Terapéutica odontológica; Dentistería operatoria; Higiene dental privada; Historia de la Odontología.)

Protésis dental, primer curso con su clínica. (Aparatos móviles en caucho y metal.)

Patología y Terapéutica aplicadas; prácticas de laboratorio. (Elementos de Patología general, Terapéutica, Anatomía patológica y bacteriología odontológicas.)

SEGUNDO AÑO

Odontología, segundo curso, con su clínica. (Anatomía, Fisiología, Patología y Terapéutica bucal; complicaciones extraalveolares de la caries dentaria; Higiene dental pública; Medicina legal aplicada.)

Protésis dental, segundo curso, Ortodoncia con su clínica. (Coronas y puentes.)

3.º En las asignaturas de Odontología y Protésis dentarias alternarán las lecciones teóricas con las clínicas, á cuyo efecto seguirán funcionando como hasta aquí en los Dispensarios de la Escuela las clínicas, encomendando los Profesores la asistencia de los enfermos á los alumnos, según la naturaleza de los trabajos que hubieren de verificar.

4.º Los Catedráticos de estas enseñanzas formarán parte del escalafón general de Catedráticos de Universidades. La provisión de las Cátedras de nueva creación al inaugurarse la Escuela se hará por concurso entre Profesores que lleven más de doce años dedicados á la enseñanza de la especialidad.

5.º Para matricularse en las asignaturas referidas será indispensable haber seguido la carrera de Medicina hasta tener aprobado el segundo curso de la misma.

6.º Los derechos de inscripción, matrícula y académicos que satisfagan los alumnos de estas asignaturas serán iguales á los correspondientes de alumnos de Facultad.

7.º Los exámenes de asignaturas se verificarán ante un tribunal compuesto

de tres Profesores de la Escuela. Los aprobados en las asignaturas especiales podrán verificar la reválida para obtener el título de Odontólogo ante un tribunal compuesto de tres Catedráticos de Odontología y dos Catedráticos de Medicina.

8.º Los exámenes de reválida consistirán en cuatro ejercicios:

I. Presentación de una Memoria original sobre un asunto de la especialidad;

II. Un ejercicio clínico de Odontología preparatoria;

III. Un ejercicio práctico de protésis dentaria;

IV. Un ejercicio oral sobre materias de la carrera.

9.º El título de Odontólogo autorizará para tratar las enfermedades y anomalías de los dientes y sus complicaciones y construir aparatos protésicos bucales. Los Licenciados en Medicina necesitarán para ejercer la Odontología cursar los estudios especiales.

10. Se entenderán modificadas en la forma dicha las Reales órdenes de 21 de Marzo de 1901 y 26 de Diciembre de 1910, que regulaban los estudios de esta especialidad.

Puntualizada como queda expuesto la reforma de la enseñanza de la Odontología y estimada su conveniencia,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que se oiga el ilustrado parecer del Consejo de Instrucción Pública.

2.º Que se abra una información por término de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, para que por escrito se hagan á este Ministerio las observaciones que ocurran á aquellas Corporaciones y personas á quienes pueda interesar la reforma que se proyecta.

3.º Que una vez emitido el oportuno informe por el Consejo de Instrucción Pública y terminada la información, se dicten las disposiciones necesarias para la implantación del nuevo régimen de enseñanza y se incluyan en el presupuesto los créditos que el mismo reclame.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento y el del Consejo que tan dignamente preside, esperando de éste su ilustrado dictamen en el plazo más breve posible. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Ílmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. Fernando Weyler y Santacana, Subsecretario de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que desempeñe nuevamente las funciones ajenas á dicho cargo, encomendadas á V. I. por Real orden de 17 del actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes de Octubre de 1913, que con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

- D.^a Josefa Patero Chacón, 1.875 pesetas.
Rosalia García Reins, 1.250.
Josefa Ramonde Basclo, 400.
Josefa Herrero Pereira, 450.
Isaura García Rodríguez y hermanas, 400.
Cayetana Fernández González, 450.
Estéfana Gurumeta Jiménez, 750.
Evangelina Sobredo Corral y hermanas, 1.800.
Carlota González Moret, 700.
Modesta Pérez Lanisidro, 650.
María de los Dolores Reyes Pérez, 825 pesetas.
María de la Luz Unqueta Benítez, 1.200 pesetas.
Aurea Guitart Ruiz, 400.
Estela Zayas Ochoa, 1.650.
D. Emilio Canto Carrillo, 400.
D.^a Josefa Ignacia de Urquía y de Alsua, 400 pesetas.
María del Pilar Huéibez Hernández, 625 pesetas.
Julia Piatas Hernández, 1.650.
María de la Esperanza Sarraís Valcarlos, 1.642,50.
Pilar Llimós Bonet, 625.
Julia Amalia Jacomino Garóf, 625.
Lucía Grifón Pérez, 1.250.
Paula García Fernández, 625.
Milburgas Rodríguez Martín, 1.250.
Rosario Valverde Menacho, 1.650.
Genoveva Seoane Villar, 1.125.
Saturnina Tejada López, 1.650.
Ruperta Lacasa Jiménez, 470.
Dionisia Ramírez Caicedo, 625.
Paula Ubiá Pérez, 375.
Victorina Baixanli B-I la, 1.125.
María Aveçilla Soler, 625.
Dionisia Dorado López, 625.
Eufemena Darder Carbonell, 1.125.
María de los Dolores Romero Quesada y hermanas, 1.125.
Felipa Ortega Bilbao, 625.
D. Francisco Pastor Montero y hermano, 1.125.
D.^a María Ramos Molinos y hermana, 1.650 pesetas.
María Leonor Martín Carrillo, 1.125.
Gertrudis Rodríguez Nápoles, 470.
Angela Val Herranz é hijos, 1.650.
Rosa Martí Soler, 625.
Catalina Torrent Sabater, 1.250.
María Solano Muñoz, 1.125.
Madrid, 15 de Octubre de 1913. — El General-Secretario, Madariaga.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

CIRCULAR

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento aprobado por Real

decreto de 15 de Abril de 1911, vengo en convocar á la Junta consultiva de esta Dirección General, para el día 24 de Noviembre próximo, á fin de celebrar en pleno y en sesiones, la segunda reunión ordinaria del presente año y tratar de los asuntos que figuran en el orden del día, que á continuación se relaciona.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de los señores Vocales de la expresada Junta que tengan su residencia en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.—El Director general, Ramón Estrada.

Señores Comandantes de Marina y Directores locales de Navegación de las provincias marítimas:

ORDEN DEL DIA

Junta en pleno.

I

Expediente con motivo de exposición del Negociado de Registro y Construcción de la Dirección General, proponiendo quede sin efecto la Real orden de 17 de Febrero último, referente al percibo de honorarios por el reconocimiento de buques mercantes, é indicando la forma en que debe redactarse otra nueva disposición regulando esta materia.

II

Expediente con motivo de instancia al Excmo. señor Ministro de Marina, del Vocal de la Junta, D. Manuel Santos Sanlles, solicitando se modifique el artículo 16 del Reglamento de contratación de dotaciones para los buques mercantes españoles, en el sentido de que quede derogado cuanto para el caso se establece en el artículo 14 de las Ordenanzas de Matrículas.

III

Escrito del Presidente de la Junta Provincial de la Liga Marítima de Cádiz, haciendo presente que se halla incumplida la ley de 7 de Enero de 1908, en lo relativo á la constitución de la Junta local de que trata el punto 5.º, letra D, que es la que deberá entender en la modificación del Reglamento de Policía de aquel puerto, que en dicho escrito se interesa.

IV

Moción del Vocal de la Junta, D. José Barreras, relativa á que en los Tribunales para examen de aspirantes á Patronos de pesca, figuren dos Vocales de esta clase, nombrados por las Asociaciones, ó en su defecto, por el Comandante de Marina; á que en la solicitud pidiendo examen sea obligatorio consignar si es para buque de vela ó de vapor, y á que las materias objeto de examen de los Patronos de pesca sean acomodadas á las necesidades del servicio que han de prestar, excoyendo conocimientos que, aunque convenientes, no sean necesarios para el buen desempeño del cargo de Patrón de pesca.

V

Expediente con motivo de instancia del aspirante á segundo Maquinista de la Marina Mercante, D. Higinio Bistita Lauricica, en súplica de que se le declare excoptado de los preceptos de la Real orden de 9 de Julio de este año, en atención á que, prestando el servicio de su clase, perdió un ojo antes de que se dictara dicha Real orden.

VI

Expediente sobre creación de Cajas de Socorro y Hospitales é Asilos para la Ma-

rina Mercante, promovido por consecuencia de Real orden comunicada del Ministerio de Estado, transcribiendo comunicación del Consul de España en Cardiff.

VII

Expediente por virtud de acuerdo de la Junta de 28 de Mayo último, sobre creación del Montepío de la Marina Mercante.

Sección de Navegación.

I

Expediente motivado por comunicación del Comandante de Marina de Cartagena á la que acompaña circular dictada por el mismo, exponiendo la conveniencia de que se dicte una disposición de carácter general, á fin de evitar los abusos que por algunas Compañías Navieras se cometen, abarrotando de carga la cubierta alta de los buques, haciendo peligrosa la circulación de los pasajeros y tripulación.

II

Expediente por instancia de D. Tomás Ibarra, Vocal de la Junta, proponiendo se interese de los ministerios de Hacienda, Fomento y Gobernación, la reforma de los impuestos que gravan á la navegación de cabotaje, la supresión de muelle á impuestos de obras de puerto y modificación del Reglamento de Sanidad.

III

Expediente.

Por consecuencia de Real orden comunicada del Ministerio de Estado, dando cuenta de la undécima Conferencia Marítima Internacional, reunida en Copenhague en 13 de Mayo último, por lo que se refiere á la conveniencia de unificar la legislación de los diversos países respecto á fletamentos, seguridad de la navegación y seguros marítimos.

IV

Expediente en el que, por virtud de escrito de la Asociación de Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante de Bilbao, la Sección de la Dirección General propone reglas para la organización á que deben someterse los buques dedicados á recreo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Elber (Guipúzcoa), para rifar una res de cerda, en unión de la Lotería Nacional, con carácter benéfico y con aplicación de sus productos al sostenimiento del Hospital de dicha población, quedando obligado el interesado á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del decreto ley de 20 de Abril de 1875, y á someter las disposiciones de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 15 de Octubre de 1913.—El Director general, Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

Publicadas en la GACETA de 7 de Agosto último varias convocatorias para pro-

veer en el turno de oposición libre diferentes plazas de Profesor de término y de ascenso, vacantes en Escuelas de Artes y Oficios;

Esta Subsecretaría ha dispuesto se inserten en dicho periódico oficial los programas sobre que han de verter los ejercicios, y que son los siguientes:

Para la plaza de Profesor de término de Dibujo artístico de la Escuela de Artes y Oficios de Barcelona.

Primer ejercicio.

Contestar por escrito á dos temas sacados á la suerte entre los cien que han de constituir el Cuestionario.

Estos temas versarán sobre Geometría, Proyecciones, Perspectiva, Anatomía artística, Concepto del Arte ó Historia de las Artes decorativas, Morfología ó Estudio de las formas de la Naturaleza y del Arte, todos ellos con carácter elemental, y debiendo dividirse en dos grupos comprendiendo uno las cuatro asignaturas primeramente designadas, y el otro las dos restantes.

Los opositores sacarán un tema de cada grupo.

Segundo ejercicio.

Dibujar en papel, por cualquier procedimiento de los usuales, en el tamaño y tiempo que el Tribunal determine, un modelo de yero, sea de un vaciado del natural, ya de un trozo de estatua.

El último día de este ejercicio se dedicará á hacer el opositor, durante el tiempo que el Tribunal señale, apuntes rápidos del modelo que se haya utilizado ó de otro, ó otros equivalentes.

Tercer ejercicio.

Dibujar del natural un modelo de figura, animal ó planta, ó varios modelos agrupados, en el tamaño y tiempo determinado por el Tribunal y con libertad de procedimiento.

El último día se dedicará, como en el ejercicio anterior, á que el opositor haga apuntes rápidos de los modelos que el Tribunal designe y con entera libertad de procedimiento.

Cuarto ejercicio.

Dar una lección de Dibujo con explicación y corrección de clase, á un cierto número de alumnos designados por el Tribunal, que determinará previamente la duración del acto.

Quinto ejercicio.

Sacando á la suerte un tema entre diez que el Tribunal propondrá, dibujar en papel una composición de carácter en estilo determinado ó sin estilo preciso y en el cual se combinen la figura humana y otros elementos, señalando previamente el Tribunal el tiempo en que haya de realizarse el trabajo, y quedando el procedimiento á elección del opositor.

Los dos últimos días de este ejercicio se destinarán á hacer un boceto de la misma composición en color, pudiendo al efecto emplearse también cualquiera de los procedimientos usuales de pintura, y debiendo facilitarse al opositor los modelos ó elementos que, á juicio de él, sean necesarios.

En este ejercicio se tendrá en cuenta la materia en que la composición deberá de ser realizada.

Si para completar el juicio acerca de los méritos de dos ó más opositores creyera necesario el Tribunal que practicasen otro nuevo ejercicio, podrá acordarlo y fijar su índole y forma.

Para la plaza de Profesor de término

de Modelado y Vaciado de la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca.

Primer ejercicio.

Contestar á tres preguntas sobre Anatomía artística, sacadas á la suerte entre cincuenta que tendrá preparadas el Tribunal.

Contestar, asimismo, á tres preguntas ó temas sobre Historia del arte, sacadas del Cuestionario que ocho días antes de comenzar los ejercicios se facilitará á los opositores.

Segundo ejercicio.

Dibujar una estatua del antiguo á contorno solo, pero con indicación de las sombras, en dos sesiones de cuatro horas cada una.

El tamaño del papel será de 1,20 metros en su dimensión mayor.

Tercer ejercicio.

Modelar en barro y en alto relieve, en un tablero de 90 centímetros por 60, una figura del natural, copia del modelo vivo, en el plazo de doce días, á tres horas cada uno.

Los opositores vaciarán á molde perdido este trabajo.

Cuarto ejercicio.

Modelar en barro un estudio de flores, copia directa del natural, sobre un plano de 60 centímetros por 40.

El tiempo que se ha de emplear en este ejercicio lo determinará el Tribunal.

Quinto ejercicio.

Modelar en barro y en un relieve adecuado al asunto una composición original, de carácter esencialmente decorativo y de estilo determinado, en la que formen parte elementos de la fauna y de la flora, y cuyo asunto ó tema se sorteará en presencia de los opositores, de entre varios de los que el Tribunal prepare de antemano.

Este ejercicio lo practicarán los opositores en completa incomunicación.

En todo el primer día de los que se han de emplear en modelar dicha composición, los opositores harán un croquis á lápiz de la composición cuyo asunto haya salido en suerte, en un papel del mismo tamaño que el del tablero en que han de modelarlo.

El Tribunal archivará este croquis, quedándose cada opositor con un calco de su composición, para que al modelarlo en todo su desarrollo de conclusión y detalles tenga presente la disposición del conjunto y líneas generales, de las que no deberá apartarse ni variar nada.

Las dimensiones y duración de este ejercicio las fijará el Tribunal, según la importancia del asunto.

Sexto ejercicio.

Vaciar á molde perdido el trabajo objeto del ejercicio anterior, y sobre este modelo, vaciado en yeso y repasado convenientemente, construir un modelo á la cola y reproducir un ejemplar.

Para las plazas de Profesor de término de Dibujo geométrico y Dibujo industrial de las Escuelas Industriales de Las Palmas (Canarias) y Vigo.

Primer ejercicio.

Consistirá en copiar del natural una máquina ó parte de ella en dos proyecciones, uno ó varios cortes, y en la escala que el Tribunal designe. En la primera de las sesiones dedicadas á este ejercicio, los opositores harán á pulso un croquis acotado, y tomarán cuantos da-

tos les sean necesarios de la máquina que haya elegido el Tribunal. En las sesiones sucesivas, los opositores, sin comunicarse entre sí ni con nadie, y sin la vista del modelo, ejecutarán sus trabajos, dibujándolos únicamente delineados y sin acuarelar. Los contornos de las sombras se determinarán geométricamente, dejando marcados los trazados auxiliares, empleados para su determinación.

El dibujo completo se hará en el tiempo y sesiones que el Tribunal determine.

Terminado este ejercicio, reunidos todos los trabajos y teniendo además en cuenta la Memoria por cada opositor presentada, resolverán en votación qué opositores considera aptos para proseguir las oposiciones.

Segundo ejercicio.

Consistirá en proyectar un pequeño edificio, conforme á un tema que señalará libremente el Tribunal, en el momento de comenzar el ejercicio, determinando la escala, señalando algún detalle en que el opositor demuestre conocimientos de despiece y corte de piedras y maderas, y marcando las condiciones de perfección artística que hayan de tener los dibujos. De la solución que se proponga dar al problema cada opositor, dentro del transcurso de la primera sesión, correspondiente al ejercicio, hará un croquis que determine con claridad la forma general del edificio, croquis que, cerrado y sellado, guardará el Tribunal hasta el fin del mismo ejercicio, y del cual quedará con copia el interesado. Los trabajos se ejecutarán en días sucesivos, á las horas que designe el Tribunal, sin comunicarse los opositores entre sí ni con nadie, y bajo la constante vigilancia de individuos de sué. Una vez terminado todo se compararán por los jueces los dibujos de los opositores entre sí, y con los respectivos croquis, pudiendo pedir á éstos las explicaciones que crean oportunas.

Tercer ejercicio.

Los opositores harán una perspectiva del edificio objeto del anterior, debiendo dejar en la primera sesión los opositores determinados los principales puntos de la perspectiva, con arreglo á las instrucciones que señale el Tribunal.

Para la plaza de Profesor de término de Composición decorativa (Escultura) de la Escuela de Artes y Oficios de Santiago.

Primer ejercicio.

Consistirá en dibujar en papel Ingres, del tamaño corriente, una reproducción en yeso de carácter ornamental, cuyo modelo será sacado á la suerte de entre varios, escogidos con antelación por el Tribunal.

El tiempo que se invertirá en este ejercicio será el de seis días á tres horas diarias.

Segundo ejercicio.

A) Modelar en relieve una figura copiada directamente del modelo vivo, en el tamaño que el Tribunal designe y en el tiempo de seis días á tres horas diarias.

Dicha figura será colocada por el Tribunal, en actitud y líneas, susceptibles de ser transformada en un motivo puramente ornamental ó decorativo;

B) El opositor ejecutará la transformación referida con libertad absoluta en cuanto al estilo y época que crea más conveniente, modelando esta segunda parte del ejercicio en igual número de días y horas que el anterior.

Tercer ejercicio.

Ejecutar en barro ó pastelina una composición decorativa y original, cuyo tema ó asunto será determinado por el Tribunal, sacándolo á la suerte de entre los que constituyan el Cuestionario especial de este ejercicio, que durará ocho días, á cuatro horas diarias, con absoluta incomunicación entre los opositores y con prohibición terminante de auxiliarse dentro del local, con libros, estampar, ni objeto alguno de esta índole.

Cuarto ejercicio.

El trabajo del anterior ejercicio será vaciado por sus autores en escayola, á molde perdido, en el espacio de dos días, trabajando cuatro horas por la mañana y las mismas por la tarde.

Si el Tribunal lo juzgase conveniente añadiendo un tiempo prudencial para la operación, podrá exigir una reproducción del trabajo anterior, hecha con molde á la gelatina.

Quinto ejercicio.

Sacada á la suerte una de las lecciones que determine el Cuestionario publicado el efecto sobre la Historia de las Artes decorativas, y una vez en conocimiento de los opositores el tema, se incomunicarán convenientemente por espacio de cuatro horas (ó las que acuerde el Tribunal), y en este tiempo desarrollarán por escrito el punto que les hubiese correspondido. No se les permitirá libro ni objeto alguno que pueda ser motivo de consulta.

En el escrito del referido tema será de rigor: a necesidad que el opositor haga historia del asunto, exponiendo las causas del desarrollo ó decadencia de la ornamentación que sea el tema de este ejercicio; influencia en la civilización sobre la decoración escultórica policromada ó simplemente labrada ó esculpida. Caracteres especiales de la decoración y elementos que la constituyen. Movido é interpretación de la flora y la fauna como motivos ornamentales. Relación inmediata de la decoración con los caracteres arquitectónicos de la época, especificando el predominio ornamental de los objetos, muebles y edificios, ya sean de carácter civil ó religioso. Y, últimamente, consignarán los nombres de los artistas más conocidos de la época, así como los de sus obras más principales.

Sexto ejercicio.

El opositor leerá y explicará el programa de enseñanza, que habrá entregado por escrito antes de empezar los ejercicios de oposición, contestando á las objeciones que el Tribunal juzgue oportuno hacerle.

Para las plazas de Profesor de ascenso de Dibujo artístico de las Escuelas de Artes y Oficios de Baeza, Córdoba, Gómera y otras.

Primer ejercicio.

Consistirá en la contestación oral por cada opositor á tres preguntas sacadas á la suerte sobre Perspectiva, tres sobre Anatomía artística y tres sobre Concepto é historia de las Artes decorativas.

Segundo ejercicio.

Dibujar á toda mancha en papel blanco del tamaño que designe el Tribunal un tablero de relieve en yeso de arte ornamental y del que forme parte la figura, cuyo modelo será elegido por el Tribunal, señalando los días y las horas en que ha de ser ejecutado este trabajo.

Tercer ejercicio.

Dibujar á toda mancha una figura del modelo vivo en papel del tamaño de 0,80

en su lado mayor en seis días á tres horas.

Cuarto ejercicio.

Se dividirá en dos partes. En la primera pintarán los opositores elementos del natural que el Tribunal designe, y en la segunda parte y fundamentándose en lo ejecutado en el trabajo anterior, ejecutarán un croquis original, de composición decorativa, que será archivado por el Tribunal y del que cada opositor sacará un calco para servirle de él en el ejercicio siguiente.

Quinto ejercicio.

Consistirá en desarrollar en color la composición proyectada por el opositor en el ejercicio precedente y en el tiempo y tamaño que determinará el Tribunal, teniéndose en cuenta que los ejercicios cuarto y quinto lo practicarán los opositores en completa incomunicación.

Para las plazas de Profesor de ascenso de la enseñanza de Modelado y Vaciado de las Escuelas de Artes y Oficios de Algeciras, Barcelona, Ciudad Real y Jerez de la Frontera.

Primer ejercicio.

Consistirá en la contestación por cada opositor á tres preguntas, sacadas á la suerte por él mismo, sobre Anatomía Artística, y á otras tres sobre Concepto é Historia de las Artes decorativas y sus variaciones.

El Cuestionario sobre ambas materias, que el Tribunal habrá redactado á este efecto, estará á disposición de los señores opositores durante ocho días, antes de dar principio el primer ejercicio.

Segundo ejercicio.

Modelar en barro y en alto relieve, en un tablero de 90 centímetros de alto por 60 de ancho, una figura copia de una estatua del arte antiguo.

El Tribunal determinará la duración de este ejercicio.

Terminado este ejercicio el Tribunal, en vista de los dos ejercicios anteriores, resolverá por votación oral de los opositores considera aptos para proseguir los ejercicios restantes, y el Secretario del Tribunal hará fijar la lista de aquellos en el tablón de anuncios.

Los opositores no comprendidos en esta relación se tendrán desde luego por eliminados de la oposición.

Tercer ejercicio.

Este ejercicio se dividirá en dos partes: la primera consistirá en modelar el elemento ó elementos del natural que el Tribunal designe (igual para todos los opositores), con cuyos elementos ejecutarán la segunda parte de este ejercicio, que consistirá en hacer, dibujado al lápiz ó al carbón, un croquis original proyecto de composición decorativa, que servirá para la ejecución del ejercicio siguiente.

Este ejercicio de composición y el siguiente lo practicarán los opositores en completa incomunicación.

Este croquis lo harán los opositores en un papel de la mitad del tamaño que el del tablero en que han de modelarlo.

El Tribunal archivará este croquis original, quedándose cada opositor con un calco de su composición para que al modelarla en todo su desarrollo de concepción y detalles, tenga presente la disposición del conjunto y líneas generales, de las que no deberá apartarse.

Tanto las dimensiones como la duración de este ejercicio se fijará el Tribunal, según la importancia del asunto.

Cuarto ejercicio.

Modelar en barro y en un relieve adecuado al asunto, la composición decorativa, según el croquis realizado en el ejercicio anterior.

Quinto ejercicio.

Vaciar á molde perdido el trabajo objeto del anterior ejercicio.

Para las plazas de Profesor de ascenso de Dibujo lineal de las Escuelas de Artes y Oficios de Algeciras, Almería, Baeza, Barcelona, etc.

Primer ejercicio.

Consistirá en la contestación oral por cada opositor de seis temas sacados por él mismo, á la suerte, entre 100 ó más que constituirán el Cuestionario propio de estas oposiciones, no pudiéndose emplear en este ejercicio más de una hora por cada actuante.

Los temas que compondrán el cuestionario serán referentes á Geometría plana y del espacio, Geometría descriptiva y sus aplicaciones á sombras, perspectiva lineal y axonométrica, y Estereotomía, Elementos de Mecánica y Nociones de construcción.

Segundo ejercicio.

Todos los opositores harán á pulso un croquis exacto del todo ó parte de una máquina ó de un modelo de máquina sacado á la suerte entre varios que el Tribunal tendrá preparados al efecto. Por medio de este croquis harán después los opositores el dibujo de la máquina ó modelo propuesto, sin tener éste á la vista, en dos proyecciones y una sección en la escala, y tiempo que el Tribunal determine, el que señalará también en cuál de las proyecciones han de hacer los opositores el estudio geométrico de las sombras y lavado á la acuarela, indicando los diversos materiales de que está construido el modelo.

Tercer ejercicio.

Consistirá en copiar un mismo modelo de un fragmento arquitectónico decorativo, sacado á la suerte entre varios que el Tribunal tendrá dispuestos á este fin. Esta copia se hará lavada á tinta de china, con las sombras y entonación que presente el modelo y á la escala que el Tribunal designe.

Cuarto ejercicio.

Todos los opositores proyectarán un mismo objeto decorado cuyo trazado esté dentro de los límites del Dibujo lineal aplicado á las Artes industriales, sacado á la suerte entre varios que el Tribunal designe.

Este ejercicio se dividirá en dos partes: en la primera se hará un croquis determinando claramente las formas generales y dimensiones principales del objeto; para hacer este croquis se asistirán los opositores y lo ejecutarán en una sola sesión, sin auxilio de libros, notas ni dibujos; en la segunda parte se pondrá en limpio el proyecto á la escala y en las proyecciones que marque el Tribunal, detallando y representando por el color los materiales que entran en su construcción y decoración.

El Tribunal fijará el tiempo y demás condiciones de cada parte de este ejercicio.

En todo lo que no esté consignado en este programa especial, el Tribunal se sujetará al Reglamento general de Oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 18 de Octubre de 1913.—El Subsecretario interino, Galarza.

MADRID.—Est. Tip. "Sucesores de Rivadeneyra" Paseo de San Vicente, núm. 29.